



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO 1A INST CIV COM 9A NOM**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 139

Año: 2023 Tomo: 4 Folio: 940-975

EXPEDIENTE SAC: 10940896 - BERTINOTTI, LUCIANO AGUSTIN C/ FCA COMPAÑIA FINANCIERA S.A Y OTRO -

ABREVIADO - CUMPLIMIENTO/RESOLUCION DE CONTRATO - TRAM.ORAL

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 139 DEL 15/08/2023

CORDOBA. Y VISTOS: estos autos caratulados BERTINOTTI, LUCIANO AGUSTIN C/ FCA COMPAÑIA FINANCIERA S.A Y OTRO – ABREVIADO - CUMPLIMIENTO/RESOLUCION DE CONTRATO - TRAM.ORAL, Expte. 10940896, de los que resultan:

**I. Demanda:** Con fecha 04.05.2022 comparece el Sr. **Luciano Agustin Bertinotti DNI Nro. 40.521.492**, con el patrocinio letrado de la Dra. Mariana del Valle Buscaglia e interpone demanda de daños y perjuicios en contra de **FCA Compañía Financiera SA CUIT Nro. 30-69230488-4** y **“Car House Argentina SA” CUIT Nro. 30-59874117-0**, a los efectos de que las nombradas “... procedan al reajuste del índice de actualización contractual que los vincula conforme el Coeficiente de Variación Salarial y no conforme a las Unidades de Valor Adquisitivo que fueron estipuladas en el contrato...”. Ello con más la suma de pesos un millón (\$1.000.000) en concepto de daño moral y daño punitivo, con más actualización monetaria, intereses y costas o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse. Funda su pretensión en los argumentos que se transcriben a continuación: “... **II.- LEGITIMACIÓN: II.1.- Activa:** Dice el artículo 52 de la ley 24.240: “...el consumidor y el usuario podrán iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados. La acción corresponderá al consumidor o usuario, a las asociaciones de

consumidores constituidas como personas jurídicas, a la autoridad de aplicación nacional o local y al ministerio público. (...)" El artículo consagra la titularidad del derecho tanto del consumidor (adquirente final) como del usuario (persona que por cualquier título derivado del adquirente final, está en posesión de la cosa o utiliza un servicio).- En el sub júdice, el compareciente es la parte contratante de un bien para uso personal, lo que le confiere plena legitimación activa para reclamar.-**II.II.-** Pasiva: La enunciación de quiénes integran el concepto de "proveedor/res" como obligados al cumplimiento de la Ley de Defensa del Consumidor a que se refiere el art. 2 y de responsable por daños al consumidor previstos en el art. 40 de la misma ley 24.240, con su reforma N° 26.361, no es taxativa. En tal sentido se ha sostenido que tal descripción no debe ser tomada de forma literal, sino meramente enunciativa, destacándose con respecto a la ampliación contenida en la reforma introducida por la ley 26.361, que hace referencia y aglutina a todos los agentes económicos que participan en la cadena de producción, distribución y comercialización como fórmula más abarcativa.- Haciendo proyección de tales lineamientos al caso de autos, resulta que son legitimados pasivos tanto la firma contratante: "FCA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A, CUIT N° 30-69230488-4, como así también su comercializadora la concesionaria "CAR HOUSE ARGENTINA S.A – CUIT N° 30-59874117-0", sobre quienes recae la presente acción. **III.- BENEFICIO DE GRATUIDAD OTORGADO POR LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR:** Atento a que estoy vinculado con los demandados mediante un contrato de adhesión con cláusulas predispuestas, abusivas y leoninas, solicito la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24.240) en todas sus partes y, en especial, en las modificaciones introducidas por la Ley 26.361, donde se consagra en favor del consumidor el beneficio de gratuidad cuando deba acudir a los tribunales, invocando los preceptos de la ley consumeril en defensa de sus derechos conculcados. Tal es lo que acontece en el caso de autos, motivo por el cual solicito que se me conceda dicho beneficio de gratuidad, eximiéndome de abonar la tasa de justicia y los aportes de ley (...) **V. HECHOS:** Que soy

*adquirente de un automotor FIAT SEDAN 5 PUERTAS – MODELO ARGO DRIVE 1.3 – AÑO 2020 – DOMINIO AE108RT, todo según contrato de prenda con FCA Compañía Financiera celebrado con fecha 03 de Febrero de 2020, Número de Inscripción 10002 en el Registro de la Propiedad Automotor – Seccional N° 03 de la ciudad de Córdoba, y su contrato Anexo de fecha 01/02/2020 – Anexo I al Contrato de Prenda con Registro – lote: 549709, SOL-81300-823881, e identificado en los sucesivos cupones de pago que me fueran emitidos con el Número de Crédito 151813000323008, con índice de actualización en cantidad de Unidades de Valor Adquisitivo “UVA”. Que dicho contrato estipula: “Contrato de prenda con Registro” – N° de inscripción 10002, se constituye en garantía de la obligación por la suma de pesos: OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIUNO PESOS CON 44/100 centavos (...) La deuda garantizada queda documentada en este contrato prendario y su continuación en 48 cuotas mensuales consecutivas que incluyen capital e intereses. Las cuotas no incluyen seguro del vehículo que se deberá adicionar según los costos que facturen las aseguradoras y abonada al nombrado acreedor en los siguientes vencimientos: La primera cuota el día 14/02/2020 y las restantes el mismo día de los meses inmediatos siguientes al del primer vencimiento (1). El monto del Contrato de Prenda con Registro se compone de \$648315,49 de Capital equivalente a 13309.70 UVA y 185205,95 de intereses equivalente a 3802,22 UVA. La cuota inicial ascenderá al monto equivalente en pesos de 214.12 UVA de capital, monto equivalente en pesos de 141.12 UVA de intereses y el monto equivalente en pesos de 29.63 UVA de IVA”. Que como cláusula adicional, el contrato de prenda con registro estipula: “Las cuotas variarán conforme se actualice el saldo adeudado mediante la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia “CER”, expresados en cantidad de Unidades de Valor Adquisitivo “UVA”, conforme comunicación BCRA A 5945 y A6069 o las que en el futuro las reemplacen (...) el importe de capital a reembolsar será el equivalente en pesos de la cantidad de “UVA” de la fecha en la que se haga efectivo el pago. Los intereses a pagar se computarán sobre el*

capital en pesos adeudado al momento del vencimiento de cada servicio financiero. Cuando el valor de la cuota a pagar supere el 10% el valor de la cuota que resultaría de haber aplicado al préstamo un ajuste de capital por el Coeficiente de Variación Salarial (“CVS”) desde su desembolso a solicitud del DEUDOR el número de cuotas originalmente previstas podrá extenderse en hasta el 25% el plazo originalmente previsto para el préstamo”. De allí se puede advertir no solo la inclusión de un índice de actualización totalmente abusivo como resulta ser el que sujeta la obligación del usuario y consumidor a las Unidades de Valor Adquisitivo (UVA), sino que también, pretende de algún modo morigerar los efectos de su aplicación, otorgándole al usuario la noble opción de extender el plazo en hasta en un 25%, para cancelar la deuda, ajustando dichas cuotas al mismo índice leonino UVA. Claramente esto no resuelve la cuestión de fondo para el actor, el problema radica en la aplicación de un índice de actualización que produce un defasaje tal en la ecuación económico financiera del actor, que le produce el grave daño que se enuncia en la presente demanda.- Que al momento de la celebración y firma del correspondiente contrato de prenda, no fui debidamente informado, ni por CAR HOUSE S.A ni por FCA Compañía Financiera S.A de las posibles consecuencias ni impacto de la aplicación del índice UVA ni de su incidencia en las cuarenta y ocho (48) cuotas que debía abonar, en mi carácter de consumidor, y de deudor prendario. En todo momento, durante las tratativas previas a la celebración del contrato, la información que se me proporcionaba era sobre el capital en pesos adeudados por esta parte, y su “mínima” actualización por aplicación del índice UVA, lo que me reiteraban constantemente no iba a tener mayor incidencia en el valor de la cuota mensual de la unidad por mi adquirida. Ello demuestra que la única intención de las demandadas era de vender a cualquier costo, sin importar las secuelas legales negativas que la celebración de este contrato conlleva para esta parte. Advierto en esta instancia, no solo la mala fe con la que se indujo a esta parte a suscribir el contrato pertinente, sino la expresa violación, una vez, a las normas del estatuto consumeril, en este caso, al deber de información y a la obligación de

*proporcionarme información cierta, clara, detallada y veraz sobre las condiciones de comercialización del vehículo automotor por mi adquirido, todo en los términos del artículo 4 de la Ley de Defensa del Consumidor (...) Que el claro ejemplo del incumplimiento aludido, es que comencé pagando cuota mensual de pesos dieciséis mil trescientos quince con treinta y seis centavos (\$16.315,36) y el ajuste conforme al índice contractual UVA fue ascendiendo progresivamente hasta llegar a un monto de cuota de pesos cuarenta y dos mil setecientos sesenta y uno con treinta y un centavos (\$42.771,31), según comprobante emitido por FCA con vencimiento el día 14/04/2022, todo conforme documental que como prueba se acompaña. De modo, que la incidencia por aplicación del índice en cuestión, no fue mínima ni de menor incidencia, como se me informaba sino todo lo contrario, el mismo produjo la ruptura de la ecuación del contrato en los términos alegados. Que habiéndose producido una clara ruptura de la ecuación económica financiera de dicho contrato desde su celebración a la fecha como consecuencia de la aplicación de dicho índice “UVA”, todo en franco perjuicio de esta parte, lo que ha derivado en la imposibilidad de asumir el cumplimiento en el pago de las cuotas por un período de tiempo prolongado, como consecuencia, insisto de haberse visto modificadas las condiciones contractuales, por razones ajenas al alea del contrato, deviniendo las mismas en excesivamente onerosas para esta parte, y produciéndose un notorio desequilibrio de las prestaciones, en franca contradicción con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 24.240 – Ley de Defensa del Consumidor, ya que determina la nulidad de cláusulas de reajuste o actualización que sujeten los valores de las obligaciones de los consumidores, a valores que serán fijados de acuerdo a circunstancias inciertas y futuras, es que intente mediante numerosas comunicaciones telefónicas que la aquí requerida proceda a readecuar el índice de actualización contractual UVA, ello teniendo en cuenta que de su aplicación se deriva un perjuicio patrimonial desmedido para esta parte, en franco beneficio de la otra parte del contrato, resultando todos los intentos infructuosos. En ese contexto y ante mi desesperación por poder ponerme al día con las cuotas que se iban*

*acumulando, en una de las comunicaciones telefónicas, logro que FCA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A me derive con su estudio jurídico. Al contactarme con el estudio jurídico “Milano”, solicito una solución a mi problema, un plan de pagos que me permita razonablemente salir de mi situación de mora, y no solo no me solucionaron el conflicto planteado, ratificaron la postura de la demandada FCA en relación al índice de actualización aplicable a las cuotas del crédito prendario (totalmente inaccesibles a esta altura para esta parte) sino que en todo momento se burlaron de mi situación, una vez mas en franco incumplimiento a las normas consumeriles que le imponen la obligación de propinarme un trato digno y equitativo. Que otra muestra del trato poco digno propinado a esta parte, es el hecho que no poseo al día de hoy duplicado del contrato de prenda firmado con FCA, y que al solicitarlo a CARHOUSE, me informan que no lo tienen a disposición. Así las cosas, harto del desgaste producido, la falta de trato digno y mi situación ante el crédito tomado, remití misiva a la requerida con fecha 14 de Noviembre de 2021 e identificada como CD 093706495 (...) Que no habiendo recibido respuesta alguna por parte de FCA Compañía Financiera remito nueva misiva identificada como CD 093719375, dando por cerrada cualquier comunicación epistolar. Que a la fecha persiste el grave daño a mi patrimonio como consecuencia de la aplicación del índice de actualización contractual UVA por parte de la requerida. Que siendo ello así, es que vengo a solicitar que la requerida ajuste el valor de las cuotas adeudadas por esta parte a partir de la cuota N° 21, adeudadas por esta parte conforme al Coeficiente de Variación Salarial (CVS), y se declare la nulidad de la cláusula que dispone la aplicación del índice de actualización “UVA”, por resultar ello en grave perjuicio patrimonial para esta parte. De allí que deba afirmarse que en el caso subexámine se ha producido una variación excesiva del precio que esta parte contratante debe abonar, viéndose alterado en forma extraordinaria e imprevisible la relación existente al contratar. Las circunstancias económicas, no estipuladas, ni habilitadas en el contrato, como la devaluación de la moneda, la inflación existente, han llevado a que se trasladen al precio en*

forma directa cuestiones no previstas que, en su conjunto, afectan abusivamente en el aumento de precio de la cuota. El resultado obtenido es que se ha producido una variación excesiva del precio de cada cuota, lo que hace que se incremente mes a mes en un monto considerable y excesivamente mayor y sin la debida relación existente al momento de contratar. **VI.- APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN:** (...) La teoría de la imprevisión en el nuevo Código Civil y Comercial: Está regulada en el capítulo 13, título II, del libro Tercero, art. 1091(...) La norma sigue, en líneas generales, la orientación el citado art. 1198 del Cód. Civil velezano (t.o. según ley 17.711), cuya evolución interpretativa consolida. Para que proceda la teoría de la imprevisión, es menester la presencia de estos requisitos: a) Alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración. El art. 1198 Cód.Civil (t.o. ley 17.711) hace referencia a un hecho "imprevisible" y "extraordinario" para conceptualizar al acontecimiento desencadenante. El nuevo código utiliza la locución "alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración". Una y otra fórmula ponen de relieve que no cualquier circunstancia ulterior a la celebración del contrato permite invocar la aplicación de la teoría de la imprevisión. Hay una nota común entre ambas, en lo que aquí nos interesa: debe tratarse de una alteración extraordinaria, lógicamente producida por un hecho extraordinario. ¿Debe ese hecho generador ser, además, imprevisible? El art. 1091 nada dice al respecto. - Ello no obstante, considero que la respuesta debe ser afirmativa. El hecho generador de la alteración extraordinaria debe ser imprevisible pues de lo contrario integraría el riesgo asumido por la parte afectada al tiempo de contratar. Y, como tal, debe reunir todos los requisitos propios del casus, esto es ser imprevisible, extraordinario, inevitable, actual, sobreviniente al nacimiento de la obligación y ajeno a las partes. - Tal es el caso de autos. – b) Carácter sobrevinido de dicha alteración. Tanto la alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de la celebración del contrato, como el hecho que la desencadena, deben producirse con posterioridad al momento de su

*celebración. O sea, en la etapa de ejecución contractual. Se desencadena en la etapa de ejecución negocial, desquiciando el equilibrio genético que tenía el contrato.- c) La alteración extraordinaria debe ser ajena a la parte afectada. Es preciso, además, que sea ajena, en el sentido de extraña o no imputable, a la parte afectada. - Esto explica que quien se encuentra en mora anterior al hecho imprevisible y extraordinario que degrada la base negocial, no pueda invocar la aplicación de la teoría de la imprevisión. El art. 1198 Cód.Civ. requiere que la parte que alegue la teoría de la imprevisión no se encuentre en mora, ni que la excesiva onerosidad le sea imputable. El art. 1091 del nuevo código civil no contiene una previsión normativa expresa en tal sentido, pero conduce a la misma solución, cuando exige que el hecho extraordinario que torna excesivamente onerosa la prestación sea ajeno a las partes. La mora de perjudicado obsta, de tal modo, a la aplicación de la teoría de la imprevisión, lo cual se explica pues si hubiera cumplido en tiempo propio la obligación no tendría de qué quejarse. Por cierto, hacemos referencia a un estado de mora anterior a la producción del hecho imprevisible y extraordinario que torna excesivamente onerosa la prestación, que es la única relevante a los fines de la mayor onerosidad. Distinta es la situación de quien sin estar en mora a ese momento se niega luego a cumplir, aduciendo la configuración de la teoría de la imprevisión. Hay aquí razones justificadas para no cumplir, que legitiman, precisamente, la invocación de la figura que nos ocupa. Cabe señalar, finalmente, que una prestigiosa doctrina y jurisprudencia, con criterio más flexible, ha propiciado que aún en caso de faltar alguno de los recaudos anteriormente señalados para la procedencia de la teoría de la imprevisión, puede intentarse remediar la inequidad negocial por aplicación de la teoría del abuso del derecho (art. 1071) . Dentro de ese contexto se afirma, con razón, que la mora no puede erigirse en un instrumento de expoliación, ni justificar el abuso del derecho que el moroso deba soportar de la contraparte, máxime cuando ello deriva en un enriquecimiento intolerable. d) El hecho debe ser ajeno al riesgo asumido por la afectada. El contrato paritario es un instrumento de distribución de riesgos*

por vía convencional y supletoriamente legal. La teoría de la imprevisión es incompatible con la asunción de tales riesgos. Esto explica que nada impida, en principio, que en un contrato paritario alguna de las partes asuma el riesgo de ciertos hechos que, conforme al curso normal y ordinario de las cosas, podrían ser considerados imprevisibles y extraordinarios, a los fines de la aplicación de la figura que nos ocupa. Y que tal convención impida la aplicación de la teoría de la imprevisión por ser un riesgo negocialmente asumido.- e) **Excesiva onerosidad sobreviniente.** La alteración extraordinaria debe provocar, de manera efectiva, la excesiva onerosidad sobreviniente de la prestación que debe cumplir una de las partes. Ello significa que tiene que haber incidencia causal entre el acontecimiento y el efecto que produce. No basta con que medie cualquier alteración en la relación de onerosidad genética del contrato. La ley exige que la onerosidad sobreviniente sea excesiva, lo cual supone que la ventaja supere en mucho al sacrificio o a la inversa . Se trata de una cuestión que debe ser valorada prudencialmente, por el juez, atendiendo a las circunstancias del caso. A tal fin, habrá que poner en relación los valores originarios de ventaja y sacrificio, no en función de un grado de onerosidad ideal, sino del que realmente tenía el negocio en términos de razonabilidad. La onerosidad excesiva, expresión que debe ser entendida como desmesurada, exorbitante, intolerable, debe tener entidad suficiente para degradar la ecuación negocial, desnaturalizando como lógica consecuencia el querer contractual. Ella puede darse ya porque aumente el valor del sacrificio, permaneciendo inalterado el de la ventaja; o porque no se modifique el valor del sacrificio y disminuya el de la ventaja; o porque ambos valores se alteren en sentido inverso; o porque aún experimentando ambos alzas o bajas, la intensidad del fenómeno repercute de manera distinta en ellas, alterando el equilibrio y generando una mayor onerosidad excesiva.

**VII.- LA TUTELA ESPECIAL QUE DISPENSA LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR:** 1. En la normativa de la Ley de Defensa del Consumidor se observa una especial precaución por reglar la actuación del juez en la correcta y activa aplicación de sus normas entendiendo que en la judicatura reposa el

reaseguro de su plena vigencia y el cumplimiento de su "ratio legis" que es el amparo de los consumidores (...) 2. Corresponde destacar el contenido del art. 65 cuando expresamente regla que "la presente ley es de orden público" (...) 3. A partir de estos conceptos, al ser categorizada la Ley de Defensa del Consumidor como de orden público se debe entender que su aplicación es obligatoria y esencial para el normal desenvolvimiento de la actividad comercial de nuestro país (...) Además de ello, se colocó a la ley de protección del consumidor por encima de los intereses individuales o de algún sector interesado, razón por la cual su aplicación prima en todo acto de consumo. Este es el criterio que marca como derrotero el Alto Tribunal al interpretar que los tribunales deben considerar la aplicación de las leyes de esta categoría aún cuando las partes lo omitan (...) La Ley de Defensa del Consumidor, en su art. 3, precisa el método de cómo debe efectuarse la interpretación de sus normas, indicándose que sus disposiciones se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial, o las que en el futuro las reemplacen. En su parte final, dicho dispositivo reglamenta para todos los actos de consumo que "en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor". Esta decisión de la ley es reiterada en el art. 37 cuando específicamente regla que "la interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa" (...) Como se ve, el tratamiento dispensado por AACC a los actores pretende colocar a las partes en una situación de "paridad", soslayando la cuestión crucial de que se involucra una relación "asimétrica" por aquello de que la persona consumidora es la más débil y vulnerable, y por eso mismo, merece una mayor protección jurídica (...) Esto es así porque en el tópico concerniente a la acreditación de la responsabilidad de la "proveedora" (me refiero a la parte demandada), cabe partir de la premisa que la relación jurídica sustancial que vincula a las partes está tutelada por el principio protectorio

*imperante en materia de consumo. Por consiguiente, a fin de dilucidar correctamente la cuestión planteada en autos, resulta dirimente valorar que el fundamento del régimen tutelar del consumidor reside en la vulnerabilidad que afecta al consumidor/a (la actora en autos) en el seno de un mercado caracterizado por fallas estructurales y regidas preponderantemente por la actividad de los empresarios o profesionales, por lo que es preciso tutelar la mencionada relación de superioridad-vulnerabilidad. 10.Sentado ello, resulta que la protección de los usuarios y consumidores (es decir, en este caso, de la actora) debe ser pensada desde una perspectiva relacional o contextual, pues la relación de consumo está signada por la noción de “consumidor” y de “proveedor”, el que aparece unido indisolublemente a aquélla. En el sub-examen, el vínculo intersubjetivo que reúne jurídicamente a las partes engasta en los términos de los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 24.240 y sus modificatorias, lo que se vislumbra del sustrato fáctico que ha quedado (art. 128 del CPCC), de allí el carácter de consumidor y de proveedor de las partes, debiendo aplicarse las normas del estatuto consumeril a favor del actor Luciano Bertinotti. **VIII.- NULIDAD DE LAS CLÁUSULAS 16 Y 17 – ANEXO AL CONTRATO DE PRENDA CON REGISTRO – APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 37 DEL ESTATUTO CONSUMERIL EN FAVOR DEL ACTOR:** Que la cláusula 16) del Anexo I al Contrato de Prenda con Registro, estipula: “(...) renunciamos a invocar el artículo 961, artículo 963, artículo 1061 y artículo 1063 del Código Civil y Comercial, en cualquier supuesto que la prestación a nuestro cargo se tomara excesivamente onerosa”. A mayor abundamiento se transcribe una de las citadas normas: Artículo 961 (...) Disposición que resulta ser una directriz en materia contractual, toda vez que impide a las partes de un contrato a alejarse de la buena fe en la contratación, tanto en lo que refiere a la etapa precontractual, contractual, interpretación de sus cláusulas y durante su etapa de ejecución. La nulidad de tal cláusula surge palmaria, toda vez que las mencionadas disposiciones a las que hace renunciar al deudor, usuario consumidor en los términos de la ley 24.240, comprador de la unidad automotor, actor en los presentes autos,*

refieren a la buena fe contractual, lo que resulta leonino, arbitraria, de mala fe y malicioso por parte de las demandadas. Que por otro lado, y en relación a la jurisdicción y la competencia, la cláusula 17) estipula: “las partes renuncian al fuero federal y convienen en incluir entre los jueces por los cuales puede optar el acreedor o el Endosatario de acuerdo con el artículo 28 del decreto 15.348/46 (...) para promover la acción prendaria, donde el deudor constituye domicilio en calle --- para este caso y todos los efectos del presente contrato, inclusive notificaciones privadas o judiciales. Los partes incluyen también a los jueces ordinarios de la ciudad de Buenos Aires donde el deudor constituye domicilio especial a los efectos preindicados en la calle”. Si bien se renuncia al fuero federal, lo que desde ya se ratifica, ya que en el caso se trata de una acción del derecho común, donde una de las partes, la mas débil de la relación contractual, posee domicilio real en la ciudad de Córdoba, y fija domicilio contractual en dicha ciudad, nuevamente tiñe de nulidad la cláusula el hecho de colocar al usuario y consumidor en la obligación de concurrir a los fines de la defensa de sus derechos a extraña jurisdicción, esto es a concurrir por ante los jueces de la ciudad de Buenos Aires, con las consecuencias negativas que ello conllevan para el actor, desde todo punto de vista: litigar en extraña jurisdicción, las dificultades obvias en razón de la distancia, gastos y honorarios a asumir en otra provincia, etc... Tratándose, en lo que es objeto de impugnación, de cláusulas que resultan a todas luces repugnantes para el usuario y consumidor demandante, abusivas e ineficaces, es que solicitamos que en relación a las mismas, se aplique la disposición contenida en el artículo 37 del estatuto del consumidor, en cuanto establece como regla de interpretación que las mismas se tendrán por no convenidas, lo que desde ya solicitamos (...) Que del modo que se alega, quedarán al resguardo los derechos de esta parte. **IX.- INTEGRACIÓN DEL RECLAMO: A) REAJUSTE CONFORME ÍNDICE DE ACTUALIZACIÓN SALARIAL:** Resulta objeto de la presente acción, la solicitud de reajuste de la cuota N° 21 en adelante del crédito por mi tomado, la que deberá ser recalculada con un índice de actualización **COEFICIENTE DE VARIACIÓN**

*SALARIAL (CVS), que confecciona y publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), teniendo en cuenta que en el caso de marras, el actor, si bien se encuentra en relación de dependencia, el mismo reviste el carácter de monotributista, en la categoría mas baja, es decir en la categoría A, lo que constituye una alternativa razonablemente fundada a los fines de mantener la igualdad de partes. Asimismo, la sentencia condenatoria, debería obligar a los codemandados a otorgar un plan de facilidades de pago, a los fines de cancelar la deuda existente, en un todo conforme al índice de actualización señalado supra, en reemplazo del leonino índice "UVA", todo conforme los fundamentos expuestos a lo largo del libelo introductorio. B) **DAÑO MORAL:** Tratándose el daño moral de la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de sufrimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria, corresponde su reclamación por esta vía a los fines de lograr una indemnización integral del daño sufrido por el requirente. Justifica la anterior afirmación el hecho que, por hechos totalmente ajenos a esta parte, me he visto inmerso en un sin fin de situaciones que de por si le generan una dolencia espiritual cotidiana, y la colocan en un lugar de constante desmedro espiritual. Los hechos descriptos en la presente dan cuenta de la alteración del equilibrio emocional del usuario, al verse imposibilitado de dar cumplimiento a las prestaciones emergentes del contrato por circunstancias que le resultan ajenas, con la incertidumbre que ello conlleva y se proyecta a todos los aspectos de su vida cotidiana. A lo anterior, se suma la secuela altamente negativa de abonar por el valor de un vehículo, una suma que supera ampliamente el valor equivalente a una (1) unidad cero kilómetro, adquiriendo especial relevancia que el requirente ha celebrado el contrato en cuestión con fines de ahorro producto del esfuerzo de su trabajo. En reclamo del actor resulta procedente en virtud de lo dispuesto por artículo 1741 del Código Civil y Comercial (...) A los fines de la determinación del presente rubro han de tenerse en consideración algunas pautas cualitativas de ponderación: la angustia*

diaria vivida por el actor, el padecimiento que las prácticas abusivas, ocasionándole de manera concomitante una intensa angustia, desazón etc, todo lo cual constituye sin lugar a dudas un daño espiritual que, insisto, debe ser resarcido (...) En el caso que se analiza los incumplimientos de las demandadas quedan fuera de discusión, y es dicha situación fáctica la que determina los padecimientos que refiere haber sufrido el actor y que habilitan el resarcimiento tratado bajo este apartado. Por otro lado, surge de las constancias incorporadas (cartas documento remitidas, celebración de la instancia de mediación previa, mails y comunicaciones remitidas a FCA, comunicaciones vía Whatspp, la situación de mora en la que se encuentra actualmente, su posición frente al crédito entre otras) la desazón provocada en el actor por el accionar de las demandadas, así como el destrato recibido. En virtud de ello, el consumidor se ve sumido en un contexto de incertidumbre y angustia que lo llevaron no sólo a enviar sendas CD, sino a recorrer el camino de la mediación judicial obligatoria, y el judicial actual, con los trastornos y gastos de tiempo y dinero que ello implica. Lo dicho permite tener por configurada la procedencia del daño moral: así pues, con arreglo a las máximas de la experiencia, las circunstancias enunciadas a lo largo del presente, poseen virtualidad suficiente a los fines de producir en el actor un estado de desasosiego, preocupación y angustia, que excede las incomodidades que puede generar cualquier incumplimiento, justificándose la procedencia del rubro. Se estima el presente rubro en la suma de pesos TRESCIENTOS MIL CON 00/100 ctvos (\$300.00,00), ello teniendo en miras las particulares características de los hechos padecidos por el consumidor y su especial condición de tal. **C) DAÑO PUNITIVO:** En razón a los hechos manifestados y existiendo una relación jurídica de consumo conforme al artículo 3 de la Ley de Defensa del Consumidor, y teniendo en cuenta que ésta dispone la protección del consumidor antes, durante y después de contratar cuando es dañado por un ilícito contractual, o cuando es sometido a una práctica abusiva de mercado; cuando actúa individualmente o cuando lo hace colectivamente, es que corresponde a la requerida abonar a esta parte el daño punitivo

*sufrido. Siendo la relación de consumo el elemento que decide el ámbito de aplicación del Derecho del Consumidor, debe comprender todas las situaciones posibles. Que a mas de todo lo expuesto, es de destacar que en virtud de la mora en la que me encuentro inmerso, atento que el índice contractual aplicado torna excesivamente oneroso el cumplimiento del contrato para esta parte, FCA Compañía Financiera S.A coloca a esta parte en situación de mora ante entidades financieras, lo que me ocasiona a su vez un grave daño en el crédito (...) Hay tres notas que lo caracterizan: a) la existencia de una víctima del daño; b) la finalidad de sancionar graves inconductas; c) la prevención de hechos similares para el futuro. (...) A mi entender, del análisis prudente y objetivo de la presente causa se encuentran suficientes razones para hacer lugar a lo planteado por la accionante, por cuanto se han podido advertir diversas circunstancias que lo justifican. Es así que como se expresa, frente al oportunismo contractual desplegado por FCA Compañía Financiera S.A y CARHOUSE, siendo la conducta desplegada repugnante, indignante, y antisocial, deben asumir así el daño punitivo frente a lo manifestado ut-supra, su especial función disuasoria, previendo futuras inconductas ilícitas. Ante ello, es que solicito como indemnización en tal concepto, una suma que no debe ser irrisoria o mínima, sino que logre cumplir la función establecida por la ley, y que se ha señalado supra, ascendiendo la misma a la suma de pesos SETECIENTOS MIL CON 00/100 ctvos (\$700.000,00) en concepto de indemnización de daño punitivo<sup>[3]</sup> ocasionado, desde que esta parte intimó para la recomposición de la condiciones contractuales por la requerida y hasta que ello se haga efectivo (...) **XV.- DERECHO:** Fundo esta petición en lo dispuesto por el artículo 1710 s.s y c.c. del Código Civil y Comercial de la Nación, Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 y sus modificatorias, C.N, Tratados Internacionales de aplicación ...”. Cita doctrina y jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva del Caso Federal.*

**II.** Impreso el trámite de ley (01.07.2022), con fecha 05.10.2022 comparece la Dra. Paula Mariana Calderon, en el carácter de apoderada de **FCA Compañía Financiera SA** y el

13.10.2022 lo hace el Sr. **Cristian Saul Juarez DNI Nro. 28.104.357**, en carácter de socio gerente de la demandada **Car House Inversiones SRL CUIT Nro. 30-71517529-7**, con el patrocinio letrado del Dr. Diego Armando Feliciani.

**III. Evacua traslado de la demanda FCA Compañía Financiera SA:** que con fecha 05.10.2022 la apoderada de la accionada cumplimentó con el traslado, requiriendo el rechazo de la demanda con costas. Manifestó: “... *III. LA DEMANDA INTERPUESTA. La parte actora demandó a esta sociedad en tanto, a su criterio: i. El contrato se habría tornado de difícil cumplimiento. ii. Las cláusulas del contrato serían “abusivas y leoninas”. iii. No se habrían cumplido las condiciones que le fueron mencionadas de forma previa su contratación. IV. LOS HECHOS Y EL DERECHO SOBRE LOS QUE VERSA LA DEFENSA DE ESTA SOCIEDAD. Esta sociedad centra sus defensas en los siguientes hechos: i. No se encuentra acreditada la calidad de consumidor invocada por la parte actora. ii. No existió incumplimiento contractual por parte de esta sociedad, mientras la parte actora pretende incumplir con sus obligaciones. iii. Los ofrecimientos del concesionario interviniente que excedan las condiciones estipuladas en el contrato suscripto con esta sociedad le son inoponibles a esta parte. iv. No existe, ni se ha acreditado, un hecho imprevisible que torne aplicable el instituto de la teoría de la imprevisión. V. CUESTIÓN PRELIMINAR: LA PARTE ACTORA ALEGÓ SER UN CONSUMIDOR PERO NO PROBÓ NI OFRECIÓ PROBAR TAL CALIDAD. Uno de los presupuestos fundamentales en que la parte actora sustentó sus pretensiones fue en su supuesto carácter de “consumidor”; sin embargo, no argumentó ni acreditó, con suficiencia, al respecto. Sugestiva y decisivamente, la parte actora no subsumió los extremos fácticos consagrados en los mencionados arts. 1, 2 y 3 de la ley 24.240 en los hechos subyacentes al presente proceso. Dichos extremos, consecuentemente, tampoco fueron probados ni se ofreció hacerlo. El hecho de ser “suscriptor” del mencionado contrato de préstamo y posteriormente del contrato prendario no convierte “automáticamente” a la parte actora en “consumidor” pues para ello deben darse todos los requisitos enumerados en los*

arts. 1, 2 y 3 de la ley 24.240 y ello debe acreditarse fehacientemente. Nótese que pueden ser suscriptores de estos contratos personas jurídicas, personas físicas que a través del mismo pretenda adquirir el bien tipo para destinarlo a una unidad productiva (ej. taxi, flete, etc.) y otras múltiples variantes que no encuadrarían al suscriptor como “consumidor”. En autos, la parte actora dio por hecho que revestía el carácter de consumidor “vulnerable” y que, por lo tanto, correspondía la aplicación lisa y llana de tal plexo normativo. Es evidente que la orfandad argumental y probatoria adecuada por la parte actora sobre este punto debe conducir al rechazo de su reconocimiento como “consumidor”. Recuérdese que nuestro ordenamiento jurídico carece de una presunción respecto del carácter de “consumidor”, por lo que para proceder a esta calificación y tornar aplicable, en consecuencia, la ley 24.240 es necesario alegar y probar, con suficiencia, los distintos extremos fácticos que permitan tener por configurados los requerimientos plasmados por el régimen legal (...) La parte actora, por básico que luzca, no ha siquiera mencionado estas circunstancias, las cuales son presupuestos mínimos e indispensables para la aplicación de las normas de defensa del consumidor de las cuales se intenta valer. Dicha circunstancia -es decir la falta de prueba ofrecida por la parte actora para acreditar la calidad invocada- sella la suerte adversa de su planteo orientado a ser reconocida como tal, por lo que se solicita se tenga en cuenta -ante todo- dicha circunstancia al momento de resolver el litigio.

**VI. REALIDAD DE LOS HECHOS. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA RESPECTO DE ESTA SOCIEDAD.** a) El contrato celebrado. Tal como se explicará a continuación, la relación jurídica existente entre esta sociedad y la parte actora se circunscribió a la entrega de un crédito. En efecto, el 1.2.2020, la parte actora suscribió un contrato de prenda con registro en garantía de la obligación por la suma de \$833.521,44. Dicho importe se compone de \$648.315,49 de capital (equivalente a 13309,70 UVA) y \$185.205,95 de intereses (equivalente a 3802,22 UVA). La prenda fue constituida sobre un vehículo Fiat Argo Drive 1.3 del año 2020, Motor N° 552820597361303. Se pactó que el préstamo sería abonado en 48 cuotas mensuales

consecutivas que incluían capital e intereses. Se acordó, además, que el vencimiento de la primera cuota operaría el 14.2.2020 y las restantes el mismo día de los meses inmediatos siguientes del primer vencimiento. Se indicó expresamente que las cuotas variarían conforme se actualice el saldo adeudado mediante la “aplicación del coeficiente de estabilización de referencia ‘CER’, expresados en cantidad de Unidades de Valor Adquisitivo ‘UVA’, conforme comunicación BCRA A5945 y A6069 o las que en el futuro las reemplacen, siendo el valor de cada Unidad de Valor Adquisitivo ‘UVA’ al momento de su desembolso o el que surja de la siguiente expresión:  $\$ 14,05 \times ('CER'_{tc-1} / 'CER'_{t0})$ . Donde: ‘CER’ t0 es el índice del 31.3.16 y ‘CER’ tc-1 es el índice del día hábil bancario anterior a la fecha del desembolso de la operación. El importe de capital a reembolsar será el equivalente en pesos de la cantidad de ‘UVA’ adeudada al momento de cada uno de los vencimientos, calculado al valor de la ‘UVA’ de la fecha en la que se haga efectivo el pago. Los intereses a pagar se computarán sobre el capital en pesos adeudado al momento del vencimiento de cada servicio financiero. Cuando el importe de la cuota a pagar supere el 10% el valor de la cuota que resultaría de haber aplicado el préstamo un ajuste de capital por el coeficiente de variación de Salarios (CVS) desde su desembolso a solicitud del deudor el número de cuotas originalmente previstas podrá extenderse en hasta el 25% el plazo originalmente previsto para el préstamo”. b) Las obligaciones de las partes. En el marco del préstamo otorgado a la parte actora, esta sociedad cumplió con el objeto de su obligación al entregar los fondos solicitados. Por el contrario, la parte actora pretende no dar cumplimiento a sus obligaciones pactadas en el contrato entre las partes, alegando que el índice de actualización a partir del concepto UVA sería leonino y produciría un desfasaje en la ecuación económico-financiera del actor, lo cual le impediría cumplir con el pago de las cuotas de su contrato en las condiciones actuales. Lo cierto es que como la jurisprudencia reciente ha expuesto al rechazar la demanda de un adjudicatario con crédito UVA, “los innumerables procesos inflacionarios que ha sufrido el país,..., en tal contexto, observo que el actor que hoy se

*encuentra abonando una cuota razonable, lo cierto es que ante un proceso de hiperinflación tranquilamente podría enfrentarse a una cuota exorbitante imposible de pagar; circunstancia que a la postre generaría que la sentencia dictada a la fecha se torne estéril y no guarde el más mínimo sentido de justicia, lo cual, en mi opinión, sería intolerable” (Juzgado en lo Civil y Comercial N°11 de Mar del Plata, in re “Ferra Javier Víctor Manuel c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ acción de reajuste”, del 28.4.2022. El destacado es propio de esta presentación). Es decir, no solo no se ha acreditado que esta sociedad haya incumplido el contrato, sino que las cuotas abonadas por la parte actora tienen un valor razonable, conforme las condiciones generales que rigen la relación jurídica entre las partes y que adicionalmente han tenido un período de congelamiento, en virtud de los decretos dictados por el PEN por la afectación que tuvo la pandemia en la economía argentina. En la siguiente captura de pantalla podrán observarse los pagos recibidos por esta sociedad en ocasión de la contratación del actor: En ocasión de lo expuesto, las nueve cuotas que no figuran pagas se trasladaron al final del esquema original de cuotas. Es decir, la parte actora, se ha visto beneficiada por el congelamiento de cuotas actualizadas con parámetro UVA desde abril del 2020 a enero del 2021 (ambos meses inclusive), en virtud de las disposiciones dictadas por el PEN. Estas disposiciones establecieron que el importe de las cuotas pagas hasta el 1.2.2021 con actualización UVA no superen el importe correspondiente a la cuota del mes de marzo 2020, trasladando las diferencias generadas durante dicho congelamiento, faltas de pago o pagos fuera de plazo al final del crédito en cuestión. Es que, en consideración a la situación económica del país, se tomaron medidas tendientes a aliviar a quien tuviera deudas con la actualización mencionada, como sucede en el caso en autos. La parte actora se vio beneficiada con esos congelamientos, de público conocimiento, y pese a ello, en su demanda pretende que las cuotas resultantes se adecúen nuevamente sin alegar los motivos que justificarían dicha adecuación. En el mismo sentido, cabe destacar que incluso si la parte actora se encontrara actualmente en una situación económica tal que haya tornado el*

*contrato de imposible cumplimiento, lo cierto es que no se ha explicado fundadamente de qué forma dicha situación tendría entidad suficiente para modificar las condiciones que ambas partes acordaron al momento de la suscripción. La demanda fue interpuesta con prescindencia absoluta de lo establecido en la Constitución Nacional, en el Código Civil y Comercial de la Nación y en el propio contrato que vincula a las partes, en contra de los hechos concretos del caso y en contra del funcionamiento de un contrato complejo como es un préstamo financiero; incluso en contra de los propios actos de la parte actora, que retiró y disfruta de su vehículo, sin siquiera ofrecer ponerlo en venta o transferirlo a los efectos de pagar cuanto se comprometió voluntariamente a pagar. c) La demanda carece de todo tipo de sustento jurídico. El contrato es ley para las partes. 1.El contrato que une a las partes está regido por las condiciones generales de la solicitud de préstamos que el Sr. Bertinotti suscribió hace poco más de dos años, a la que se obligó como a la ley misma, y que se debe respetar ante la inexistencia de vicio alguno de la voluntad ni de los actos jurídicos. Esta sociedad tiene como fin el desarrollo de productos financieros que permiten acompañar a las personas que se encuentren interesadas en obtener un vehículo 0 km de FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. Nadie está obligado a adquirir un vehículo de esa empresa. Mucho menos si no tiene los fondos para hacerlo. Tampoco está obligada a contraer un préstamo. Si lo contrae, debe cumplir con las obligaciones asumidas. Tan simple como ello. Es la ley. No cabe, en derecho, que un juzgado modifique los montos que las partes libremente acordaron prestar y devolver, respectivamente. Es evidente que la parte actora ha prescindido totalmente en el caso de un análisis respecto al funcionamiento de los préstamos y su fundamentación legal, en términos generales según las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación que se han desconocido virtualmente en el caso. Para una adecuada comprensión de cuanto se argumenta es necesario explicar, aunque sea genéricamente, el funcionamiento del contrato que une a ambas partes. El préstamo, contrato regulado por dicho Código y por lo pactado entre las partes voluntariamente, sin vicios, es*

*destinado por el cliente a la adquisición de un automotor, que podrá ser adquirido como destino de uso particular o para uso comercial. Una vez seleccionada la unidad y debidamente comunicado, esta sociedad desembolsa el préstamo a favor del cliente, directamente a FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. El cliente se obliga a pagar a esta sociedad el préstamo con más intereses, seguros, accesorios de toda índole y toda suma relacionada con el préstamo. El préstamo se garantiza con un contrato de prenda a favor de FCA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A., que se constituirá sobre el automotor. Las condiciones generales estipulan que los saldos adeudados se actualizarán mediante el Coeficiente de Estabilización de Referencia (“CER”), expresados en cantidad de Unidades de Valor Adquisitivo (“UVA”). Específicamente, las Condiciones Generales establecen: Como conclusión se destaca, entonces que: La parte actora celebró un contrato de préstamo. Con los fondos prestados adquirió un vehículo. Luego, denuncia que dicho contrato se ha tornado de difícil cumplimiento y por lo tanto no podría pagar el préstamo con el cual se abonó el precio del vehículo que ya retiró. Si no tiene fondos para devolver el préstamo, cabe entonces ejecutar la garantía. Es inconcebible, en derecho, en términos económicos, y de acuerdo con la lógica misma, que la parte actora, sin siquiera invocar la existencia de un vicio de la voluntad o de los actos jurídicos, demande a esta sociedad habiéndose visto beneficiada a costa de esta. Un dislate desde cualquier perspectiva de análisis, que le hace un flaco favor a la República y a sus instituciones, y mucho menos al desarrollo del país. La parte actora se olvida que al contratar aceptó, libremente, suscribir un contrato de prenda. Por lo cual, el accionante pretende obtener condiciones o beneficios más allá de los que el sistema establece, sencillamente, no debe contratar bajo esos términos. Es decir, la parte actora ha suscripto el contrato en cuestión sujeto al índice de actualización UVA. Y luego de verse beneficiada con el vehículo entregado y por el congelamiento de cuotas actualizadas en virtud de ese índice, señala en la demanda que en su contratación debería considerarse otro índice, el “Coeficiente de Variación Salarial”, el cual según el actor constituiría una*

*alterativa razonable para mantener la igualdad entre las partes. Cabe recordar que, este no es el índice que fue considerado por las partes al contratar y por tanto las partes deben sujetarse a los parámetros acordados, los cuales como se dijo, son ley para las partes. En ese sentido, corresponde recordarse que el mecanismo de actualización cuestionado por el actor se encuentra reglamentado por el Banco Central de la República Argentina. Este organismo, publica en su web el valor diario del UVA a partir de las cuales se ajustan las cuotas que abonan los suscriptores de créditos UVA. En cuanto al resto de las cláusulas que integran el contrato cuestionado nótese que, como se ha mencionado, es ley para las partes y esta sociedad ha ajustado plenamente su accionar a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente. El accionante en ejercicio de su libertad de contratación ha aceptado, hace poco más de 2 años, íntegramente el funcionamiento del contrato suscripto con el índice de actualización señalado y ahora, cuando cuenta con su vehículo pretende su readecuación judicial a partir de un índice que es ajeno a la contratación del caso en autos. Por lo demás, en el caso no se ha alegado y mucho menos probado que hubiera existido algún vicio de la voluntad, de manera que el accionante actuó con pleno discernimiento, intención y libertad. Por otro lado, no se ha alegado y mucho menos probado que hubiera existido en este caso algún vicio de los actos jurídicos (fraude, simulación, lesión); por lo que tampoco desde esta perspectiva aparece cuestionable el acto que voluntaria y lícitamente, con todos los efectos legales del acto, celebraron las partes. Resulta evidente, por lo tanto, que en el caso no se han visto vulnerados los derechos de la parte actora. Por el contrario, cuanto puede concluirse es que la parte actora se encuentra en disconformidad con el funcionamiento general del crédito con actualización UVA y pretende obtener un salvoconducto judicial para dejar de cumplir con sus obligaciones. Cabe destacar que, esta sociedad ha dispuesto las cláusulas específicamente mencionadas por el actor de conformidad con el régimen de prenda con registro vigente en el país, por lo cual las mismas no pueden ser livianamente cuestionadas como pretende la parte actora. 2. En el sentido de lo expuesto, corresponde*

*señalar que ellas son las condiciones a las cuales esta sociedad se comprometió con la parte actora y las cuales rigurosamente ha cumplido. La supuesta información brindada en el momento de las tratativas previas a la celebración del contrato, en virtud de las cuales se le habría informado que el capital en pesos adeudados tendría una “mínima actualización por aplicación del índice UVA, lo que me reiteraban constantemente no iba a tener mayor incidencia en el valor de la cuota mensual de la unidad por mi adquirida”, en cuanto difieran con el funcionamiento propio de la contratación con actualización UVA señalada, le son inoponibles a esta sociedad. Es que, las mismas ocurrieron entre la concesionaria interviniente y la parte actora, por lo que esta sociedad desconoce dichas conversaciones dado que no ha sido, en absoluto, parte de las mismas. También desconoce los ofrecimientos que eventualmente pudieron haberse realizado. Interesa mencionar que, las concesionarias actúan por cuenta y orden propia, razón por la cual pueden reducir unilateralmente sus márgenes de ganancia, pero ello no puede ser oponible a esta sociedad. La relación de esta parte con los concesionarios es receptada por el CCyCN 1502 del cual surge, claramente, que estos “actúan en nombre y por cuenta propia frente a terceros”. Como empresas independientes, con su propia estrategia comercial y cálculo de costos, los concesionarios pueden efectuar promociones; las cuales, obviamente, no resultan oponibles a esta parte (...)*

*d) La teoría de la imprevisión resulta inaplicable al caso. Sin perjuicio de lo expuesto, lo cierto es que tampoco es aplicable la teoría de la imprevisión en el caso. La parte actora alega, sin explicarlo concretamente, que en el caso corresponde aplicar el instituto de la teoría de la imprevisión receptado en el CCyCN 1091. Sostiene que el hecho generador de la alteración de las circunstancias del caso debe ser “imprevisible, extraordinario, inevitable, actual, sobreviniente al nacimiento de la obligación y ajeno a las partes- Tal es el caso de autos” y ello habría ocurrido en el caso en autos. Lo cierto es que, al suscribir el contrato del préstamo, la parte actora asumió el compromiso de abonar dos deudas de valor. Los mecanismos utilizados para la actualización de dichos conceptos fueron creados y avalados*

por el propio Gobierno, quien encontró una forma de otorgar cierta estabilidad para que las personas que lo deseen pudiesen acceder a un vehículo, en este caso, de forma financiada. Llama la atención que ahora desconozca que durante 48 meses pueden surgir vicisitudes que no serían ni extraordinarias ni imprevisibles. No existe, ni se ha acreditado, un hecho imprevisible que torne aplicable el instituto referido. Esta sociedad no toma como referencia el dólar, la inflación, etc., sino que únicamente tiene el deber de actualizar las cuotas al valor estipulado para poder cumplir con sus obligaciones contractuales. El instituto prevé que debe ser un hecho objetivo concreto y no subjetivo (...) Esta sociedad sigue cobrando objetivamente el valor según el mecanismo de actualización establecidos por el Gobierno. Si se realiza una correlación entre las obligaciones de las partes las mismas se han mantenido inalteradas. El préstamo, por lo demás, se actualiza mediante un índice que tiene un impacto menor a la valorización del vehículo de la parte actora. Es decir que la parte actora podría en todo caso disponer del bien adquirido con el préstamo y cancelarlo ágilmente (...) En el caso, no existe una mayor onerosidad sobreviniente en beneficio de esta sociedad y en detrimento de la parte actora. No existe un quiebre de la ecuación económica del contrato en favor de esta sociedad y en contra de la parte actora. Receptar cuanto se peticiona en la demanda, en definitiva, no implicaría la restitución del equilibrio contractual sino, por el contrario, alterar lo establecido entre las partes y perjudicar a esta sociedad en beneficio de la parte actora.

VII. LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE FCA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. 1. Ausencia de un incumplimiento objetivo. El artículo 1716 del CCyCN establece que “la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código”. La doctrina por su parte había sostenido al respecto, en lo que interesa destacar en este escrito, que “el acto ilícito consiste en una infracción a la ley que causa daño a otro y que obliga a la reparación a quien resulte responsable en virtud de imputación o atribución legal del perjuicio” (Bustamante Alsina, Jorge “Teoría General de la

*Responsabilidad Civil*”, 9ª edición ampliada y actualizada, Abeledo Perrot, 1997, Buenos Aires, pág. 109). En el caso, esta sociedad no ha incurrido en incumplimiento contractual alguno, tampoco en conducta antijurídica alguna. Por tal motivo, no existe fundamento fáctico ni jurídico para que sea responsabilizada por los daños invocados por la parte actora. 2. Inexistencia de un daño imputable a esta parte. La parte actora no ha podido explicar siquiera superficialmente cuál sería el daño que habría padecido. Mucho menos lo acreditó u ofreció hacerlo. La demanda evidencia que la parte actora se encuentra en disconformidad con el funcionamiento del crédito otorgado que él mismo decidió obtener y que le ha permitido adquirir un vehículo 0km, pero de modo alguno expone cuáles serían los daños padecidos a partir del mismo. 3. Ausencia de un factor de atribución. Ciertamente que en el caso no se presenta ningún factor de atribución objetivo ni subjetivo que permita atribuir responsabilidad a esta parte, en los términos de los artículos 1722, 1723 y 1724 del Código Civil y Comercial de la Nación. No hay en el caso responsabilidad objetiva de esta sociedad. Tampoco se le puede imputar un accionar culposo a esta parte, menos aún uno doloso. Es decir, no hay un factor de atribución que pueda ser aplicado al sub lite. 4. Inexistencia de una relación causal entre el daño invocado y el accionar de esta parte. El artículo 1726 del Código Civil y Comercial de la Nación establece expresamente que “son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición en legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles”. Como se dijo, en el caso, esta parte no incumplió obligación alguna. Y, además, no se advierte la existencia de daño alguno. VIII. IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES Y DAÑOS ALEGADOS POR LA PARTE ACTORA. 1. Reajuste conforme índice de actualización salarial. Según la parte actora su contrato debería reajustarse, a partir de la cuota N° 21, de conformidad con el Coeficiente de Variación Salarial que publica el INDEC mensualmente, para “mantener la igualdad de partes”. Y obligar a los demandados a otorgarle un plan de facilidades de pago para

*cancelar la deuda existente. Al respecto corresponde destacar que, como se expuso, las condiciones suscriptas entre esta parte y el actor son ley para las partes y como tal, una vez aceptadas por el actor, ellas deben ser cumplidas por el mismo. Es decir, esta sociedad se comprometió a actualizar las cuotas del crédito del actor según el parámetro UVA, avalado por el Gobierno, y ese es el mecanismo de actualización que esta sociedad se encuentra obligada a cumplir. En cuanto al pago de las cuotas, corresponde destacar que el actor se ha visto beneficiado por el congelamiento de cuotas emanado de normas del PEN y se le ha ofrecido la posibilidad de extender las cuotas en un plazo de hasta un 25% el plazo originalmente previsto cuando el valor de la cuota supere el 10% de la cuota que resultaría de haber aplicado al préstamo un ajuste de capital por el CVS. Asimismo, se le expuso al actor en comunicaciones del 8.7.2021, cuando manifestó que le resultaría imposible pagar toda su deuda junta, que podía abonar las cuotas vencidas por separado para ir regulando la situación. Sin perjuicio de ello, la parte actora decidió reclamar judicialmente la readecuación del contrato suscripto. En el mismo sentido, interesa mencionar que no se acreditó incumplimiento alguno por parte de esta sociedad. Tampoco se acreditó de qué forma las eventuales fluctuaciones económicas de la parte actora podrían otorgarle derecho a promover una demanda como la aquí interpuesta. Lo cierto es que la parte actora puede vender su unidad y cancelar el crédito que ha solicitado a esta sociedad. Por lo demás, tampoco se ha invocado, y mucho menos probado, que existan vicios en la voluntad o en el acto jurídico. Véase incluso que han transcurrido poco más de dos años desde que suscribió el préstamo prendario. Es decir que decidió en febrero del 2020, luego de la crisis política y económica de año 2018, contratar un préstamo prendario UVA y ahora se presenta ante la Justicia pidiendo una “readecuación” del mismo de acuerdo con sus intereses. Resulta inaceptable este intento de enriquecimiento sin causa de quien se ve beneficiado con recibir una suma de dinero para la adquisición de un bien de un importante valor para luego sostener que no puede pagarlo. Es así que la parte actora aumentó su patrimonio*

*adquiriendo un vehículo a través de un préstamo y ahora pretende no pagar lo adeudado. O hacerlo a su conveniencia. La demanda carece de sustento jurídico y debe ser rechazada, lo que así se solicita. 2. Daño moral. a. La parte actora alegó que se habría visto “inmerso en un sinfín de situaciones que de por sí le generan una dolencia espiritual cotidiana y la colocan en un lugar de constante desmedro espiritual. Los hechos descritos en la presente dan cuenta de la alteración del equilibrio emocional del usuario, al verse imposibilitado de dar cumplimiento a las presentaciones emergentes del contrato por circunstancias que le resulta ajenas, con la incertidumbre que ello conlleva y se proyecta a todos los aspectos de su vida cotidiana”. Lo cierto es que la parte actora en su relato no ha alegado razonada y particularmente el supuesto daño, que se niega, menos lo ha probado. Es decir, la parte actora falló en describir precisa y detalladamente los daños que habría padecido, los alcances y extensión de los mismos y en probar y/u ofrecer probar los mismos (...) En el caso en autos, la parte actora no ha acreditado que haya sufrido alternativas o incertidumbres que excedan aquellas propias del mundo de los negocios. 3. Daños punitivos. La parte actora solicitó el reconocimiento del rubro en cuestión bajo el argumento de que esta sociedad habría incurrido en un oportunismo contractual, “siendo la conducta desplegada repugnante, indignante y antisocial, deben asumir así el daño punitivo”. Ciertamente resulta cuestionable que, sin brindar ningún tipo de explicación suficiente, la parte actora solicite se aplique un instituto que tiene la naturaleza de una pena. La parte actora debería, al menos, haber detallado el hecho generador, la intencionalidad de esta parte, la gravedad del hecho y los medios de prueba que emplearía para acreditarlo. Sin embargo, nada hizo. Más aún, cuando requiere la aplicación de una multa de \$700.000. Recuérdese que la doctrina y la jurisprudencia son contestes en que la procedencia de la multa civil en concepto de daño punitivo no sólo depende de que el proveedor haya incumplido con sus obligaciones sino que, además, se exige que su accionar haya sido doloso o culposo. Es por esto que, el daño punitivo sólo será procedente en aquellos supuestos de extrema gravedad donde, habiendo*

*incumplido alguna obligación legal o contractual, el accionar del proveedor pueda ser calificado como doloso o culposo -culpa grave-, o bien éste haya obtenido algún enriquecimiento derivado del ilícito o, en ciertos casos, haya mediado abuso de posición de poder (...) Se concluye, entonces, que en los términos planteados, el daño punitivo resulta improcedente (...) XI. NEGATIVAS. 1. En atención a lo dispuesto por el CPCC esta parte niega los hechos expuestos en la demanda como así también la totalidad de la documentación acompañada por la parte actora, con la salvedad de la que sea reconocida en este escrito. En particular, siguiendo el orden propuesto por la parte actora, se niega que: La parte actora pueda ser calificada, en este caso, como “consumidor”, en los términos en que dicha figura es consagrada por nuestro ordenamiento jurídico. Esta parte pueda ser calificada, en este caso, como “proveedor”, en los términos en que dicha figura es consagrada por nuestro ordenamiento jurídico. Entre esta parte y la parte actora haya mediado, en general, una “relación de consumo” y, en particular, un “contrato de consumo”, en los términos en que dicha figura es consagrada por nuestro ordenamiento jurídico. Resulte aplicable a la presente causa, en general, el “régimen de defensa del consumidor” y, en particular, la ley 24.240. Esta sociedad haya incurrido en un accionar malicioso y arbitrario. El contrato suscripto por la parte actora tenga cláusulas abusivas y leoninas. El índice de actualización por UVA sea totalmente abusivo. Se haya producido un desfasaje en la ecuación económico-financiera del actor por aplicación del índice UVA. La parte actora no haya sido debidamente informada sobre el impacto que tendría dicho índice en sus cuotas mensuales. Esta sociedad le haya prometido que las cuotas tendrían una mínima actualización. Esta sociedad haya obrado de mala fe y en expresa violación al deber de información. Se haya producido un claro incumplimiento por parte de esta sociedad de lo pactado. Se haya producido una clara ruptura de la ecuación económico-financiera del contrato celebrado. Se hayan modificado las condiciones contractuales por razones ajenas al riesgo propio del contrato. Esta sociedad sea responsable por la falta de entrega de copia del contrato*

*suscripto por la parte actora. La parte actora no haya recibido un trato digno y equitativo. Esta sociedad haya recibido misiva alguna enviada por la parte actora. Esta sociedad no haya brindado respuesta alguna ante los reclamos de la parte actora. Se haya producido una alteración extraordinaria e imprevisible del contrato del actor. Resulte aplicable al caso la teoría de la imprevisión. Resulte procedente la nulidad de ciertas cláusulas del contrato sin motivo alguno. El contrato se haya tornado de difícil cumplimiento para la actora. Sea procedente la pretensión de la parte actora. En definitiva, la demanda pueda prosperar respecto de esta parte. 2. Sin perjuicio de las negativas precedentes, esta parte también niega la autenticidad de toda la documental acompañada, por cuanto ella no le consta a esta parte. 3. Es carga de la parte actora probar cada uno de los hechos que alegó y que aquí han sido controvertidos, así como también demostrar la autenticidad de la documental que ha acompañado y que esta parte niega en este acto... ”. Cita jurisprudencia y doctrina. Ofrece prueba y hacer reserva del Caso Federal.*

**IV.** Con fecha 18.11.2022 comparece la Sra. Fiscal en lo Civil, Comercial y Laboral de Tercera Nominación y toma intervención en los presentes, en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal oportunamente, y concluye que la relación invocada en autos debe ser calificada de consumo, por las razones que brinda y a las cuales me remito en honor a la brevedad, considerando que: “... *las normas y principios reseñados en materia de Derecho del consumidor, deberían ser las directrices del camino a seguir por V.S. a la hora de resolver...*”.

**V.** Con fecha 03.03.2023 se lleva a cabo la "Audiencia Preliminar". En dicha instancia procesal se abre la causa a prueba, diligenciada la misma, se lleva a cabo la “Audiencia Complementaria”.

**VI.** Dictado y consentido el decreto de autos, quedan los presentes en estado de ser resueltos.

**Y CONSIDERANDO: 1. Análisis de la cuestión sometida a estudio:**

Trabada la Litis en los términos que surge de la relación de causa, adelanto opinión por

acoger la demanda impetrada en autos. Doy razones. (arg. art. 155 de la Constitución Provincial; art. 326 del CPCC y art. 3 del CCC).

**-i. Compendio de la Litis:**

**-i. a) Demanda:**

El actor promueve demanda en contra de las legitimadas pasivas, para que se proceda al reajuste del índice contractual que los vincula conforme el Coeficiente de Variación Salarial (CVS) y no según las Unidades de Valor Adquisitivo (UVA), estipuladas por contrato. Además, pretende el resarcimiento en concepto de daño moral y daño punitivo que tarifa en la cantidad de \$ 1.000.000, con más actualización monetaria, intereses y costas. Sujeta la pretensión a lo que en más o en menos resulte de la prueba a aportarse y rendirse.

Sustenta la legitimación activa, en su condición de “consumidor”; mientras que la legitimación pasiva de las empresas demandadas, la postula en la de “proveedores”

Los hechos relevantes, son los siguientes: -El actor adquirió un automotor Fiat Sedan 5 puertas –Modelo Argo Drive, Año 2020, Dominio AE108RT, N° de inscripción 10002 en el Registro de Propiedad del Automotor –Seccional 3 de la Ciudad de Córdoba-. Anexo a la compra-venta se celebró contrato de prenda con registro –Lote 549709, SOL -81300-823881, identificado en los cupones de pago que le fueron emitidos con el N° de crédito 151813000323008 con índice de actualización en cantidad de unidades de valor adquisitivo UVA. Transcribe cláusula adicional del contrato de prenda y concluye en la inclusión de un índice de actualización abusivo (UVA) y la posibilidad de morigerar su incidencia, otorgando al usuario la opción de extender el plazo hasta en un 25% para cancelar la deuda, ajustado al índice UVA.;

-Refiere que no fue informado por las accionadas de las consecuencias o impacto que la aplicación del índice UVA podía tener en las 48 cuotas que debía abonar como “consumidor/prendario”. Expone que en las tratativas previas a la celebración del contrato, era el capital en pesos y la mínima actualización por aplicación del índice UVA y le

reiteraban su insignificante incidencia en el valor de la cuota. Manifiesta que ello denota la única intención de las demandadas, de vender sin importar las consecuencias. Con tal conducta, considera transgredido el deber de información.;

-Sigue diciendo que comenzó pagando una cuota mensual de \$ 16.315,36 y conforme el ajuste según el índice UVA ascendió progresivamente hasta llegar a un monto de cuota de \$ 42.771,31, según comprobante emitido por FCA con vencimiento el día 14.04.2022.

-A raíz de ello, manifiesta que se advierte una clara ruptura de la ecuación económica/financiera del contrato, en franco perjuicio de su parte, hasta resultar de imposible cumplimiento el pago de las cuotas y concretándose el desequilibrio de las prestaciones por tornarse excesivamente onerosas, en franca contradicción con lo estipulado por el art. 36 de la Ley 24.240. Así lo considera, porque el índice importa el reajuste o actualización sujeto a valores que serán fijados según circunstancias inciertas y futuras.;

-Puesto en contacto con el estudio jurídico “Milano” no se le brindó una solución a sus problemas, para salir de la situación de mora en la que se encontraba y ratificaron la posición de su cliente (FCA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.) en cuanto a la aplicación del índice de actualización.

-Otra muestra de la falta de trato digno al consumidor es que no cuenta con duplicado del contrato de prenda firmado con FCA y al solicitárselo a CARHOUSE le informaron no tenerlo a su disposición;

-Manifiesta haberle remitido carta documento, el 14.11.2021 en que alude a la clara ruptura de la ecuación económico/financiera del contrato, como consecuencia de la aplicación del índice UVA y por ello intima y emplaza a las contrarias para que reajusten el valor de las cuotas del crédito prendario, a partir de la cuota N° 21 en adelante, actualizando la misma con el COEFICIENTE DE VARIACIÓN SALARIAL (CVS) y se abstenga de promover acciones judiciales y/o extrajudiciales;

-Sin recibir respuesta a la misiva en cuestión, remitió una nueva CD 093719375, dando por

cerrada cualquier comunicación epistolar.;

-Con base en lo expuesto, requiere el reajuste el valor de las cuotas adeudadas por su parte, a partir de la cuota N° 21, según el Coeficiente de Variación Salarial (CVS) y se declare la nulidad de la cláusula que dispone la aplicación del índice de actualización UVA por devenir en grave perjuicio patrimonial de sus intereses.

-Como sustento de la petición, se vale del instituto legal de la “teoría de la imprevisión”(art. 1.091 del CCC). Hace alusión a los presupuestos vinculados con la figura legal.

**-Petición de la declaración de nulidad de las cláusulas 16 y 17 del Anexo al Contrato de Prenda con Registro.** Sostiene que la declaración de nulidad luce palmaria, porque en la primera de ellas se lo hace renunciar a lo previsto en el art. 961, 963, 1061 y 1.063, en cualquier situación que la MISMA se torne excesivamente onerosa. Refiere que ello se reporta leonino, arbitrario, de mala fe y malicioso por parte de las demandadas.

En cuanto a la cláusula 17, en tanto el texto de la misma lo obliga a litigar por ante jueces de extraña jurisdicción, es decir, concurrir a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con las consecuencias negativas que ello conlleva para el accionante, desde todo punto de vista al litigar en extraña jurisdicción; con las dificultades obvias de la distancia, gastos y honorarios. Cita doctrina y jurisprudencia en tal sentido.

**-En cuanto al reajuste petitionado,** respecto del índice que el pretensor pretende aplicar (CVS) manifiesta que debe ser el que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) mensualmente; describe ser trabajador en relación de dependencia, pero reviste el carácter de monotributista en la categoría más baja “A”.

**-Respecto del resarcimiento por daño extrapatrimonial,** relata: - Haberse visto inmerso en un sinnúmero de situaciones que generan una aflicción espiritual y le producen desmedro de igual naturaleza. Los hechos dan cuenta de la alteración del equilibrio emocional del usuario, al advertir que no puede dar cumplimiento con las prestaciones emergentes del contrato por circunstancias que le resultan ajenas; -A ello le suma la significancia negativa de abonar por

el valor de un vehículo, una suma que supera ampliamente el valor equivalente de una unidad cero kilómetro; -Solicita que para determinar el *quantum* del reclamo, deberá tenerse en cuenta la angustia diaria vivida por el actor, el padecimiento de las prácticas abusivas, panorama que constituyó una significativa desazón.

Cita doctrina judicial y tarifa el reclamo en la cantidad de \$ 300.000.

**-Respecto de la petición en concepto de daño punitivo,** dice: -Precisa que a raíz de la mora en la que se encuentra inmerso, en tanto el índice contractual aplicado torna excesivamente oneroso el cumplimiento del contrato para su parte, Fca. Cia. Financiera SA, coloca a su parte en situación de mora ante otras entidades financieras, lo que le ocasiona un grave daño en el crédito; -Alude a doctrina judicial que refiere a los presupuestos de la figura legal, expone que el oportunismo contractual desplegado por FCA Cia. Financiera SA y Carhouse son conductas repugnantes, indignantes y antisociales, por lo que deben asumir el daño punitivo frente a lo manifestado en su función disuasoria, para prever futuras inconductas ilícitas. Tarifa el ítem punitivo, en la cantidad de \$ 700.000.

**-i. b) Contesta Demanda FCA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.:**

Esta Sociedad también solicita el rechazo de la demanda, por las siguientes razones:

-La parte actora no acreditó su condición de consumidor. Precisa que la circunstancia de suscribir un contrato de préstamo y luego un contrato prendario no lo convierte “automáticamente” en “consumidor”, pues deben darse los presupuestos enumerados en los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 24.240 y debe acreditarse fehacientemente.

-Refiere que los contratos pueden ser suscriptos por personas jurídicas, físicas que pretenden destinar el vehículo a una unidad productiva u otras múltiples variantes que no encuadrarían al suscriptor como “consumidor”. Insiste que la condición de consumidor esgrimida, debe alegarse y probarse con suficiencia para que permitan tener por configurados los requerimientos plasmados en el régimen legal.

-De otro costado manifiesta: -Reconoce que la parte actora suscribió un contrato de prenda

con registro en garantía de la obligación por la cantidad de \$ 833.521,44. El importe se compone en \$ 648.315,49 en concepto de capital (equivalente a 13309,70 UVA) y \$ 185.205,95 de intereses (equivalentes a 3802,22 UVA). Afirma que la prenda se constituyó sobre el vehículo Fiat Argo Drive 1.3. del año 2020. Se estipuló que el préstamo se abonaría en 48 cuotas mensuales consecutivas que incluían capital e intereses y que el vencimiento de la primera cuota operaría el 14.02.2020 y las restantes el mismo día de los meses inmediatos siguientes del primer vencimiento. También alude al sistema de reajuste a través de las Unidades de Valor Adquisitivo UVA, según comunicaciones del BCRA A 5945 y A 6069.

-Bajo el rótulo “obligaciones de las partes”, expone que su parte otorgó el préstamo acordado y entregó los fondos solicitados; mientras que el actor pretende no dar cumplimiento a las obligaciones pactadas en el contrato, alegando que el índice de actualización UVA peca de leonino y produce un desfasaje en la ecuación económica/financiera del contrato. Sostiene que las cuotas cuentan con un valor razonable, según las condiciones generales que rigen la relación jurídica entre las partes y que adicionalmente han tenido periodo de congelamiento, a través de decretos dictados por el PEN por la afectación que trajo aparejada la Pandemia en la economía argentina.

-Afirma que el actor se vio beneficiado por el congelamiento de cuotas actualizadas con parámetro UVA desde abril 2020 a enero 2021 en virtud de las disposiciones dictadas por el PEN. Dice que tales disposiciones establecieron que el importe de las cuotas pagas hasta el 01.02.2021 con actualización UVA no superen el importe correspondiente a la cuota del mes de marzo 2020 , y trasladó las diferencias generadas durante tal congelamiento, falta de pago o pagos fuera de plazo al final del crédito en cuestión. En otras palabras –afirma- se tomaron medidas para aliviar esos congelamientos y a pesar de ello, pretende que las cuotas resultantes se adecuen nuevamente sin alegar motivos que justifiquen tal adecuación.

Ensayo como hipótesis que si la parte actora se encontrara en una situación económica que hubiere tornado el contrato de imposible cumplimiento, lo cierto es que no luce explicitado de

qué forma tal situación tendría entidad suficiente para modificar las condiciones acordadas. La demanda –expone- fue interpuesta prescindiendo lo dispuesto por el CCC, Constitución Nacional y el contrato y en contra de los actos que realizó la actora que retiró y disfruta de su vehículo.

-Alude al principio que establece que los contratos se celebran para ser cumplidos; explicita cómo funciona el préstamo que esta Empresa confirió al pretensor. Indica que la parte actora celebró un contrato de préstamo; con esos fondos adquirió un vehículo; luego denuncia que el contrato se le tornó de difícil cumplimiento y no podría pagar el préstamo con el que abonó el precio del automotor que retiró. Concluye que si el actor no cuenta con fondos para restituir el préstamo, corresponde ejecutar la garantía. Refiere que es un dislate que el actor, sin invocar un vicio de la voluntad o de los actos jurídicos, demande a la sociedad cuando se le vio beneficiado a su costa; pretende obtener condiciones o beneficios más allá de los que el sistema establece. Insiste que las partes tomaron el UVA como índice de reajuste y no el propuesto por el actor. El sistema de reajuste o actualización se encuentra reglamentado por el BCRA y tal organismo publica en su web el valor diario del UVA a partir de los cuales se ajustan las cuotas que abonan los suscriptores.

-Repite que en el contrato no se demostró la existencia de vicio de la voluntad; tampoco del acto jurídico (fraude, simulación, lesión). Por lo tanto no puede cuestionarse el acto que voluntaria y lícitamente celebraron las partes.

-Dice que la supuesta información brindada al momento de las tratativas previas a la celebración del contrato, le son inoponibles a su parte. Dice que las concesionarias actúan por cuenta y orden propia, pueden reducir unilateralmente el margen de ganancias, pero ello le es inoponible a esta Sociedad. Relata que la relación con los concesionarios es receptada por el art. 1.502 del CCC, son empresas independientes, con su propia estrategia comercial y cálculo de costos.

-Expone la inaplicabilidad de la teoría de la imprevisión. Tal aserto lo funda en lo siguiente: -

La parte actora asumió el compromiso de abonar dos deudas de valor; los mecanismos de actualización fueron creados y avalados por el Gobierno, que encontró una forma de otorgar cierta estabilidad para que las personas pudiesen acceder a un vehículo de forma financiada; indica que no demostró un hecho imprevisible aplicable al instituto; dice que el instituto prevé un hecho objetivo, no subjetivo; desde el punto de vista objetivo, no existe “excesiva onerosidad” . Dice que el índice aplicable tiene un impacto menor a la valorización del vehículo de la parte actora.

-Concluye –luego de citar doctrina- que en el caso no existe una mayor onerosidad sobreviniente en beneficio de la sociedad y en detrimento de la parte actora; no hay un quiebre de la ecuación económica del contrato en favor de la sociedad y en contra de la parte actora.

Por último da cuenta de la inexistencia de responsabilidad civil por parte de la Financiera demandada; la inexistencia de factor de atribución y relación de causal y con los argumentos expuestos en escrito de contestación considera que la pretensión resarcitoria es improcedente.

**-ii. Subsunción legal – Relación de consumo-:**

**-ii. a) Relación de Consumo – Consumidor-:**

El polo pasivo de la relación jurídico/procesal manifiesta que el actor no acreditó su condición de “consumidor” y es éste quién debe hacerlo. El argumento de defensa no puede ser de recibo. Expongo los motivos.

La causa fue sometida a las reglas del proceso oral, regulado por la Ley 10.555 y su modificatoria Ley 10.855 y el Protocolo de Gestión del Proceso Civil Oral. Si bien al momento de imprimir trámite a la acción, era el AR 1.735, Serie “A” del 02.12.2021; luego al celebrar la audiencia preliminar fue el AR N° 1.799 del 01.03.2023; y hoy deviene de aplicación el AR N° 1.815, Serie “A” del 03.08.2023, por tratarse de una norma de naturaleza procesal (arg. art. 7 del CCC).

Discernido el espectro ritual aplicable, sin perjuicio de la aplicación supletoria del CPCC (Ley

8465), las partes en oportunidad de la audiencia preliminar definieron como **“hecho incontrovertido”** que el actor y FCA Cia. Financiera SA se vincularon por un contrato de mutuo prendario con registro N° 10002, asiento registral del 01.02.2020. (arg. art. 217 del CPCC).

A partir de ello, es menester discernir si los distintos vínculos obligacionales, el del actor con CAR HOUSE INVERSIONES SRL, y el de esta Sociedad con FCA CIA. FINANCIERA S.A., **se encuentran atravesados por una relación de consumo (arg. art. 1.092 del CCC y arts. 1 y 2 de la Ley 24.240, modificada por Ley 26.994 y Ley 27.077 –en adelante LDC-).**

En el sub judice las partes no controvierten que el Sr. Luciano A. BERTINOTTI adquirió a través de CAR HOUSE INVERSIONES SRL un vehículo Fiat Sedan 5 puertas –Modelo Argo Drive 1.3. Año 2020-, Dominio AE108RT con financiación (mutuo prendario) otorgada a través de la co-demandada FCA CIA. FINANCIERA S.A. Este es el entramado obligacional que se ventila en estos autos.

Nuestro CCC al definir la relación de consumo establece “Relación de consumo es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quién, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social” (art. 1.092 del CCC).

Por su parte, el art. 1 de la Ley 24.240, modificada por Ley 26.994 y Ley 27.077 –en adelante LDC- en su art. 1, prescribe “—Objeto. Consumidor. Equiparación. La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario. Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión

de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. (Artículo sustituido por punto 3.1 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014).

El análisis de la condición de **consumidor**, se formula bajo el paraguas de parámetros **objetivos** cuando se trata de “persona humana” (arg. arts. 22 y 23 del CCC), en tanto lo que importa es para que compró determinada cosa, o contrató determinado servicio. NO se define como “consumidor” por la sola circunstancia de tratarse de una persona física, sea parte del contrato o aquella que en ocasión o como consecuencia de una relación de consumo, se encuentra involucrada. La cuestión busca discernir si la cosa o bien adquirido o el servicio contratado, se integró de manera “inmediata” o “mediata” a un proceso de comercialización o con fines lucrativos.

Respecto de las “personas jurídicas” como “consumidoras” el criterio es de naturaleza subjetiva relacionado con su **“no profesionalidad”** respecto de la cosa adquirida o servicio contratado. Es decir, que ello se integre de manera “inmediata” o “mediata” a la actividad lucrativa o comercial que la misma despliega o desarrolla. Ahora bien la **“no profesionalidad”** produce **una especie de inversión de la carga de la prueba**, de manera tal que es el proveedor bajo el velo de la **“carga dinámica de la prueba”** (arg. art. 53 de la LDC) quién se encuentra en mejores condiciones de demostrar que este parámetro subjetivo aparece vulnerado, y con ello debe excluirse al pretendido consumidor de la cobertura del estatuto consumeril.

Este último aspecto –a mi entender- no se trastoca respecto de la “persona humana”, porque si se reniega de la condición de “consumidor” o “usuario” ninguna duda cabe que **los elementos de información de los que se valió el proveedor al momento de llevar a cabo la operatoria comercial, lo colocan en mejores condiciones probatorias de discernir si le cabe la cobertura del plexo consumeril o en cambio, debe renegarse de ella.** (arg. art. 53

de la LDC).

Se ha dicho *“...Se ha razonado que la adopción de un “criterio finalista negativo” relacionado con la no profesionalidad termina invirtiendo la carga probatoria respecto de la no aplicación de las normas consumeriles, pues se libera al consumidor de la prueba de su carácter de destinataria final. Esto porque la nota de “no profesionalidad” se derivará directamente de la actividad del consumidor y no requerirá que se verifique en un contrato específico. Aún desde una postura finalista clásica (“positiva”, en palabras de Lorenzetti) tampoco hará falta necesariamente que el consumidor acredite en un caso concreto su carácter de destinatario final sino que, precisamente en virtud del principio de las cargas probatorias dinámicas, será el proveedor el que deberá aportar elementos que permitan advertir que el sujeto que pide la tutela de la LDC está excluido de ella, demostrando, por ejemplo, que el bien o servicio adquirido está integrado a una actividad comercial o empresarial...”* (CHAMATROPULOS, Demetrio Estatuto del Consumidor Comentado p. 70/71, T I. Ed. Thomson Reuters –el resaltado me pertenece-).

Ninguna de las legitimadas pasivas produjo prueba dirigida a demostrar que el vehículo adquirido por el Sr. Bertinotti se hubiere integrado a actividad comercial o lucrativa alguna. Menos aún que la labor enunciada por ante la AFIP (Informativa de la AFIP –op electrónica del 11.04.2023), pudiese colegir que el vehículo formó o formara parte de manera o modo inmediato o mediato de la actividad laboral desplegada por el nombrado.

Por lo tanto, el vínculo obligacional consistente en la compra-venta de un automotor, cuyo precio se financió por una de las co-demandadas a través de un mutuo prendario, se tratan de relaciones obligacionales atravesadas por la legislación consumeril. (LDC).

En base a lo expuesto todo el sistema principiológico contemplado en la LDC, será el basamento normativo con que el caso debe dirimirse, más aún, cuando develada la existencia de relación de consumo el ordenamiento que la regula, se impone indubitado, por cuanto se trata de una norma de orden público protectorio de rango constitucional (arg. art. 65 de la

LDC y art. 42 de la Constitución Nacional).

**-ii. b). Contratos conexos:**

Luce demostrado, sin controvertir, –según lo adelanté-, que el Sr. Bertinotti adquirió el vehículo a través de “CAR HOUSE INVERSIONES SRL” con el financiamiento provisto para el pago del precio, por medio de FCA CIA. FINANCIERA S.A.

Esto importa un entramado obligacional, que puede y debe subsumirse legalmente en la definición provista por la ley de fondo, que concibe la existencia de conexidad contractual, cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Esta finalidad puede ser establecida por la Ley, expresamente pactada, o derivada de la interpretación, conforme con lo que se dispone en el artículo 1.074” (art. 1.073 del CCC).

Ahora bien, tal conjunción contractual bajo la mirada consumeril habilita al Sr. Bertinotti, a proceder según lo predica la norma vigente (arg. art. 1.075 del CCC) que se apuntala en lo expuesto por el **ANTEPROYECTO DE CODIGO DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR (2018) –en adelante ANTEPROYECTO CDC- Autores: STIGLITZ, Gabriel Alejandro; BLANCO MUIÑO, Fernando; D'ARCHIVIO, María Eugenia; HERNÁNDEZ, Carlos Alfredo; JAPAZE, María Belén; LEPÍSCOPO, Leonardo; OSSOLA, Federico Alejandro; PICASSO, Sebastián; SOZZO, Cósimo Gonzalo; TAMBUSI, Carlos Eduardo; VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto; WAJNTRAUB, Javier Hernán. Ver: Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor, Sup. Especial Comentarios al Anteproyecto de LDC, 27/03/2019, 901; TR LALEY AR/DOC/677/2019 Documento © Thomson Reuters Información Legal 19.**

Este plexo normativo –si bien en su versión de Anteproyecto- no se trata de una norma vigente, es una herramienta hermenéutica de suma valía porque permite al suscripto valerse de soluciones interpretativas en consonancia con lo establecido en los arts. 2 y 3 del CCC y art. 155 de la Constitución Provincial. En línea con lo aseverado, el art. 65 del mentado

Anteproyecto contempla el abanico de acciones a ser interpuesta por el consumidor, en un contexto de entramado obligacional como el descripto.

Reza la norma “**Art. 65. Conexidad. Acción preventiva, acción directa y tutela resarcitoria.** *La conexidad descrita en el artículo 1073 del Código Civil y Comercial y la tutela de la confianza, podrán habilitar al consumidor según las circunstancias, a ejercer en relación de quien sea parte en alguno de los contratos coligados los siguientes derechos respecto de otros participantes del acuerdo global que no hubieran contratado directamente con él: 1. La prevención del daño, de modo especial cuando se trate de situaciones jurídicas abusivas, prácticas abusivas o tutela de la seguridad; 2. Exigir el cumplimiento de una obligación que le era debida originariamente por su contratante, mediando mora del obligado, sin perjuicio de los casos especiales expresamente previstos; 3. Reclamar el resarcimiento de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de tales obligaciones.*”

De este modo el pretendido deslinde de responsabilidad que Car House Inversiones SRL alude, fundándose en la figura de “mero intermediario” o una eventual denuncia de “falta de legitimación pasiva”, no puede ser atendido. Me explico.

La legitimación activa del Sr. Bertinotti se apoya en el instituto legal enunciado (contratos conexos –art. 1.073 del CCC-), por cuanto Car House Inversiones SRL no controvertió y menos aún demostró su no participación en la venta del automotor que el Sr. Bertinotti adquirió de manera financiada. Con ello deduzco, que más allá que CAR HOUSE INVERSIONES SRL no participara en la financiación, ni fuere parte en el “mutuo prendario” fue el hilo conductor desde el punto de vista contractual, en tanto ofertó la mercadería que a la postre el Sr. Bertinotti adquirió con la financiación conocida por la concesionaria vendedora y propuesta por ella (Audiencia complementaria, op. electrónica 16.06.2023, testimoniales rendidas).

De esa conjunción obligacional –conexidad contractual- se desprende la finalidad económica común, determinante en un contrato con el otro para el logro del resultado perseguido. Este

recaudo legal, hace e informa a la mentada figura legal y en autos luce acabadamente demostrada.

Discernida la existencia de conexidad contractual, la antijuridicidad que el pretensor endilga a ambas demandadas (arg art. 1.717 del CCC) sea con basamento en la transgresión al deber de información (arg. art. 4 de la LDC); y/o falta de trato de digno al consumidor (arg. art. 8 bis de la LDC), deberán evaluarse con el prisma legal que alude a la responsabilidad contractual en el plexo consumeril (arg. art. 10 bis de la LDC), y de demostrarse devendrá en **una condena propia de las obligaciones concurrentes o “in solidum”** (arg. art. 851 y 1.751 del CCC) por cuanto lo que se indemniza son daños y perjuicios ocasionados por un obrar antijurídico en el marco de un espectro obligacional de naturaleza objetiva. Esto último lo traigo a cuento, por cuanto las eximentes a esgrimir por parte de las legitimadas pasivas solo pueden desandar el camino del hecho de la víctima (arg. art. 1.729 del CCC); de un tercero por el que no deben responder (arg. art. 1.731 del CCC) o caso fortuito o fuerza mayor (arg. art. 10 bis de la LDC y art. 1.730 del CCC).

### **-iii. Planteo de Adecuación contractual – Teoría de imprevisión -:**

El pretensor peticiona en demanda se proceda al reajuste del índice de actualización contractual, sustituyendo el de UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO (UVA) por el COEFICIENTE DE VARIACIÓN SALARIAL (CVS). A tal requerimiento adiciona daños y perjuicios en concepto de daño moral y daño punitivo, los que tarifa en la cantidad de \$ 1.000.000.

La petición la sostiene, en que el índice de reajuste sobre las cuotas que constituyen financiación se convirtió en abusivo. Tal cuadro de situación surge –según lo denuncia- de la comparativa producida entre los ingresos que obtiene mensualmente como monotributista categoría “A”, y el valor de la cuota reajustada mensualmente. El escenario en cuestión relata haberlo descripto, a través de correspondencia epistolar dirigida a la co-demandada FCA Cia. Financiera SA el 14.11.2021 (CD 093706495), sin recibir respuesta.

Las demandadas se oponen al progreso de la acción, conforme las razones que vierten en sus responde y alegatos.

**-iii. a.) Petición de nulidad de las cláusulas 16 y 17 del contrato de prenda con registro:**

Se impone como cuestión preliminar el análisis de lo peticionado por el Sr. Bertinotti, en cuanto a la declaración de nulidad las cláusulas indicadas.

Digo “preliminar” por cuanto lo regulado por las partes, en la cláusula 17° hace a la competencia de esta judicatura y a la posibilidad de adentrarse en el análisis de la cuestión de fondo.

Así las cosas, analizadas las constancias obrantes en autos y plexo probatorio, la declaración de nulidad de la cláusula 17° se torna abstracta; mientras que lo dispuesto en la cláusula 16° merece acogida. Doy razones.

El contrato de prenda con registro, en su cláusula 17°, al regular “Jurisdicción y competencia” refiere: “Las partes renuncian al fuero federal y convienen incluir entre los jueces por los cuales puede optar el Acreedor o el Endosatario de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 15.348/47 (Ley 12.962) para promover la acción prendaria, al juez competencia de la Ciudad de Buenos Aires donde el deudor constituye domicilio especial en la calle.....para este caso y a todos los efectos del presente contrato, inclusive notificaciones privadas o judiciales. Las partes incluyen también a los jueces ordinarios de la Ciudad de Buenos Aires donde el deudor constituye domicilio especial a los efectos preindicados en la calle .....expediente judicial de ejecución de este contrato prendario. Declara el deudor bajo juramento en el momento de suscribir el presente contrato, que su domicilio es en Catricura Mza 36, Lote 3 s/n. Córdoba”.

En orden a lo dispuesto en esta cláusula, que alude a la competencia del Tribunal donde se puede accionar, advierto que promovida la demanda por el accionante, las legitimadas pasivas –en especial FCA Cia. Financiera SA- no se valieron o utilizaron la prórroga de jurisdicción pactada.

En otras palabras, consintieron la competencia de esta judicatura para entender en estos actuados, por cuanto se sometieron voluntariamente a la jurisdicción de este Tribunal, sin realizar el planteo idóneo o específico en tal sentido “excepción de incompetencia” o “inhibitoria” (arg. art. 10 y ss, 183 y 184 del CPCC).

Por otro lado, dable es advertir que en cuestiones donde se encuentra involucrada la “competencia territorial” la posibilidad de renunciar se impone, en tanto no se involucra aspectos inherentes al orden público procesal, como sí sucede respecto de la “competencia por la materia”.

**En el sub judice, ambas legitimadas pasivas consienten la intervención de este Tribunal, lo que deviene en un supuesto de “sustracción de la materia litigiosa” y en consecuencia evita que el suscripto ingrese en el análisis de la pretensión de nulidad planteada por el pretensor.**

Por otro lado, **la cláusula 16** del mutuo prendario estipula “...Cláusula Especial: renunciamos a invocar el artículo 961, 963, artículo 1061 y 1063 del Código Civil y Comercial en cualquier supuesto que la prestación a nuestro cargo se tomara excesivamente onerosa”.

Discernido que al sub judice se le aplica la LDC y todo el sistema tuitivo que tal ordenamiento contempla respecto del Sr. Bertinotti como consumidor, me hago eco de doctrina judicial que predica: “... *Conforme las normas expuestas, puede decirse que la caracterización de la abusividad en el sistema de protección del consumidor, implica un desequilibrio y refiere a dos características principales: la primera, es la desnaturalización de las obligaciones, diluyendo el deber del deudor, subordinándolo a su antojo o permitiéndole modificar a su arbitrio el contenido obligacional en materia de cualquier condición; y la segunda, se refiere a la renuncia de derechos del consumidor o ampliación de los derechos del proveedor.*

*Los contratos en donde una parte estipula todo o parte de su contenido son desequilibrados por naturaleza, por lo que la cuestión radica en el grado de tolerancia del ordenamiento*

*jurídico frente a esa situación, en donde el desbalance deja de ser funcional al negocio para convertirse en una ventaja adicional inaceptable (Wajntraub, J., ob. cit., p. 223).*

*El parámetro genérico para calificar de abusiva una cláusula, es el desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor o usuario. En otras palabras, deben considerarse abusivas aquellas cláusulas generadas cuando la parte dominante se atribuye o impone ventajas en perjuicio del débil, produciendo un panorama desproporcionado de los derechos y obligaciones derivados del negocio y un trato inequitativo que lesiona el principio cardinal de buena fe. La característica de desequilibrio significativo debe centrarse en términos de comparación entre provecho y sacrificio, sin fundamento lógico que justifique la desproporción, causando al mismo tiempo beneficios al profesional y agravamiento de las cargas y obligaciones del consumidor (ver Tambusi, Eduardo Carlos, en Sánchez Herrero, A. (Dir.), “Tratado de derecho civil y comercial”, t. II, LA LEY, Buenos Aires, 2016, p. 1044 y 1045).*

*La terminología que utiliza la ley para designar las cláusulas que favorecen desmedidamente a una de las partes en perjuicio de la otra y con transgresión del mandato de buena fe pueden adoptar distintas coloraciones, pero en general indica siempre que, mediante la utilización de ciertos recursos técnicos como las cláusulas de las condiciones generales negociales, una de las partes se procura una situación de privilegio. (Wajntraub, Javier, ob. cit., p. 216).*

*Una cláusula desnaturaliza las obligaciones y derechos, cuando se aparta injustificadamente de la razonabilidad, y allí configura una cláusula abusiva. Por otra parte, también es abusiva aquella cláusula que importe una renuncia o restricción a los derechos del consumidor. Es decir, aquella que impongan al consumidor renunciar a las prerrogativas y facultades, consagradas en las leyes sustantivas, procesales y administrativas.*

*Determinada la abusividad de una cláusula, la ley establece que debe tenerse por no*

*escrita, por no convenida, de manera tal que la cláusula será inexistente. Se trata, antes bien que de su nulidad, de su inexistencia. El acto inexistente es aquel que carece de los elementos esenciales y necesarios para que tenga vida legal. En el caso de las cláusulas abusivas en los contratos de consumo, el Cód. Civ. y Comercial y la Ley de Defensa del Consumidor, estipulan claramente que no pudo haber existido consentimiento del consumidor acerca del contenido de la condición impugnada, por lo que, al caer uno de los elementos estructurales del acto jurídico contrato, el consentimiento, la convención cuestionada deberá considerarse inexistente (Wajntraub, Javier, ob. cit., p. 214).*

*A la luz de los postulados expuestos y de la decisión que he adoptado en los presentes (“adecuación del contrato” mediante el “esfuerzo compartido”), clara resulta la nulidad de las cláusulas cuestionadas por el accionante.*

*Ello toda vez que de la simple lectura de las cláusulas en cuestión se desprende que las mismas importan claramente una renuncia irrazonable, que produce un perjuicio al consumidor y una ventaja al Banco, resultando un desequilibrio significativo entre las obligaciones y los derechos de las partes, por lo que mantener dichas cláusulas convencionales conculcaría el principio de equilibrio, equivalencia y reciprocidad de las prestaciones.*

*Además, las mismas encuadran en la tipología de cláusulas abusivas establecidas en la Resolución 53/2003 dictada por la Secretaría de Defensa del Consumidor de la Nación en cumplimiento de los cometidos otorgados por la ley de fondo en orden a la vigilancia y control de los contratos de adhesión (ver puntos f), u) y v del Anexo de la citada Resolución, sustituido por el art. 2 de la Resolución N° 26/2003 de la Secretaría de Coordinación Técnica).*

*Por todo lo expuesto, las cláusulas en análisis deben ser consideradas abusivas, correspondiendo, tenerlas por inexistentes y no escritas. [-]...” (TRIBUNAL DE GESTIÓN ASOCIADA NRO. 2; Azulay, Marcos Enrique c. BBVA Banco Francés SA s/ proceso de*

consumo • 13/04/2022; Cita: TR LALEY AR/JUR/70692/2022).

Comulgo con esta doctrina en tanto la previsión establecida en el art. 37 de la LDC, contempla entre otros supuestos de cláusulas abusivas aquellas que "...b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte..." ; mientras que la legislación de fondo establece "Se aplican en este Capítulo lo dispuesto por la leyes especiales y los artículos 985, 986, 987 y 988, existan o no cláusulas generales predispuestas por una de las partes (art. 1.117 del CCC).

La cláusula –cuya nulidad se pretende- no es precisa respecto al articulado que esgrime, pero si se postula dirimente cuando le hace renunciar al Sr. Bertinotti a la posibilidad de oponer como defensa que la prestación para con FCA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A., se torna excesivamente onerosa en aras de su cumplimiento, y a partir solicite la "adecuación contractual" o su "resolución". En prieta síntesis, se lo hace RENUNCIAR a la posibilidad de valerse de la TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN (arg. art. 1.091 del CCC) como sustento normativo, para procurar la ADECUACIÓN o RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.

Proclamar la preservación de tal atribución respecto del consumidor, **significa invocar el principio de préstamo responsable contemplado en el ANTEPROYECTO DE CODIGO DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR**, que refiere "...Art. 79. Principio de préstamo responsable. Los proveedores de crédito para consumo, en cualquiera de las modalidades de otorgamiento, deberán ajustar su actividad al principio de préstamo responsable. En cumplimiento del citado principio, deberán observar, entre otros, los siguientes deberes:

1. Indagar acerca de las necesidades concretas del consumidor y sobre su capacidad de reembolso;
2. Asesorar y aconsejar adecuadamente la toma del empréstito o la financiación, conforme las opciones disponibles;
3. Advertir sobre los alcances del compromiso patrimonial derivado de la operatoria, en

consideración de los recursos existentes para afrontarlos;

**4. Evaluar los antecedentes crediticios y la solvencia patrimonial del consumidor a partir de otras fuentes disponibles, evitando decisiones que resulten de aplicar exclusivamente métodos automatizados;**

**5. Informar el resultado de la evaluación al interesado, con indicación de la fuente consultada;**

6. Decidir fundadamente el otorgamiento o la denegatoria del crédito y comunicarlo de modo fehaciente al consumidor;

**7. Adoptar cualquier medida que contribuya a la prevención del sobreendeudamiento o, en su caso, abstenerse de desplegar cualquier práctica que estimule el endeudamiento excesivo del consumidor. Los riesgos y costes derivados de una financiación o de préstamos acordados en infracción al principio mencionado en el presente artículo, serán soportados total o parcialmente por los proveedores o intermediarios de crédito. ( el resaltado me pertenece).**

Todas estas pautas, redundan en el acogimiento de la nulidad pretendida de la cláusula 16°, en tanto la RENUNCIA a UTILIZAR LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN (ARG. ART. 1.091 DEL CCC) como sustrato legal para fundar la ADECUACIÓN DEL CONTRATO, IMPORTA UN DESEQUILIBRIO CONTRACTUAL EN BENEFICIO DEL CO-CONTRANTE MUTUANTE.

EN OTRAS PALABRAS, IMPIDE QUE EL SR. BERTINOTTI –COMO CONSUMIDOR- FRENTE A UN HECHO EXTRAORDINARIO RESPECTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES AL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN, PUEDA VALERSE DEL INSTITUTO LEGAL Y PERSIGA LA ADECUACIÓN DEL CONTRATO, EN ARAS DE SU CUMPLIMIENTO. ELLO PORQUE LOS INDICES O PAUTAS ACORDADAS PRIMIGENIAMENTE TORNAN EXCESIVAMENTE ONEROSAS LA PRESTACIÓN A SU CARGO.

EN CONSECUENCIA, POR LAS RAZONES QUE INFRA EXPLICITO LA NULIDAD DE ESTA CLÁUSULA MERECE ACOGIDA.

**-iii. b) Acogimiento de la declaración de nulidad cláusula 16° y Cuestión de fondo:**

Para no pecar de reiterativo y realizar un análisis integral de la cuestión, que derive –como lo adelanté- en el acogimiento de la nulidad y con ello en la pretendida adecuación del contrato, tratare ambas cuestiones de manera conjunta.

**-iii.b.1.) Hechos de público y notorio:**

Con esta denominación refiero a hechos que no necesitan de prueba y por su significancia legisferante o trascendencia económica, ponen blanco sobre negro desde el punto de vista legal y económico para acoger la petición incoada.

**-iii.b.1.a). Antecedentes Legislativos:**

**El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 767/2020 (BO 24.09.2020) prórroga del Decreto 319/2020**, estableció “EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- MARCO DE EMERGENCIA. El presente decreto se dicta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541, la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y el Decreto N° 297/20 que estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 2°.- PRÓRROGA. Prorróguense los plazos previstos en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Decreto N° 319/20 hasta el 31 de enero de 2021.

ARTÍCULO 3°.- ESQUEMA DE CONVERGENCIA. Entre el 1° de febrero de 2021 y el 31 de julio de 2022 las cuotas de créditos hipotecarios que recaigan sobre inmuebles destinados a vivienda única y que se encuentren ocupados con el referido destino por la parte deudora o quienes la sucedan a título singular o universal **y las cuotas de créditos prendarios**

**actualizados por Unidad de Valor Adquisitivo (UVA) no podrán superar el valor del ESQUEMA DE CONVERGENCIA detallado en el ANEXO I (IF-2020-64190535-APN-SC#MDTYH) que forma parte integrante del presente.**

**ARTÍCULO 4°.- RELACIÓN ENTRE CUOTA E INGRESO. A partir de la vigencia del presente decreto y hasta el 31 de julio de 2022, las entidades financieras deberán habilitar una instancia para considerar la situación de aquellos clientes comprendidos o aquellas clientas comprendidas en el presente decreto que acrediten que el importe de la cuota a abonar supera el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de sus ingresos actuales –considerando el/los deudor/es/codeudor/es o la/las deudora/s/codeudora/s y computados en igual forma a lo previsto al momento del otorgamiento de la financiación– debiendo contemplar situaciones especiales debidamente acreditadas que deriven en una variación de los deudores/codeudores considerados o deudoras/codeudoras consideradas en su origen.**

Las entidades financieras que adopten este tratamiento especial deberán informarlo a sus clientes o clientas y a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

**ARTÍCULO 5°.DEUDAS POR DIFERENCIA EN EL MONTO DE LAS CUOTAS.** La diferencia entre la suma de dinero que hubiere debido abonarse según las cláusulas contractuales y la suma de dinero que efectivamente corresponda abonar por aplicación de la prórroga del congelamiento del monto de las cuotas dispuesto en el artículo 2° y el esquema de convergencia del artículo 3° del presente decreto, podrán ser convertidas a Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) y refinanciadas, en el marco del principio de esfuerzo compartido, sin intereses o cargos de ninguna clase, a pagar a partir de la finalización del cronograma vigente del préstamo, en cuotas que no podrán superar la cuota original del préstamo.

En ningún caso se aplicarán intereses moratorios, compensatorios, ni punitivos, ni otras penalidades previstas en el contrato.

Las partes podrán pactar una forma de pago distinta que no podrá ser más gravosa para la

parte deudora que la establecida en el primer párrafo de este artículo.

**ARTÍCULO 6°. DEUDAS POR FALTA DE PAGO.** Las deudas que pudieren generarse desde el 1° de octubre de 2020 y hasta el 31 de enero del año 2021, originadas en la falta de pago o por pagos realizados fuera de los plazos contractuales pactados, o por pagos parciales, podrán ser convertidas a Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) y refinanciadas a pagar a partir de la finalización del cronograma vigente del préstamo, en cuotas que no podrán superar la cuota original del préstamo.

Podrán aplicarse intereses compensatorios, los que no podrán exceder la tasa de interés del préstamo original.

Este procedimiento para la refinanciación de las deudas contempladas en este artículo será de aplicación aun cuando hubiere operado el vencimiento del contrato.

Las partes podrán pactar una forma de pago distinta que no podrá ser más gravosa para la parte deudora que la establecida en el primer párrafo de este artículo.

En virtud de lo resuelto en el primer párrafo del presente artículo, y durante el plazo allí previsto, no será de aplicación el artículo 1529 del Código Civil y Comercial de la Nación.

**ARTÍCULO 7°. DEUDAS ACUMULADAS.** Las deudas acumuladas previstas por los artículos 6° y 7° del Decreto N° 319/20 podrán ser refinanciadas en las mismas condiciones contempladas para las deudas por diferencia en el monto de las cuotas del artículo 5° del presente decreto. Las partes podrán pactar una forma de pago distinta que no podrá ser más gravosa para la parte deudora.

**ARTÍCULO 8°.- ORDEN PÚBLICO.** El presente decreto es de Orden Público.....” (el resaltado me pertenece).

El análisis de esta preceptiva y otras que complementaron, la jurisprudencia lo realizó en los términos que comulgo: “...*Sin embargo, como ya lo anticipara, el creciente desfasaje registrado entre la inflación y el coeficiente de variación salarial generó enormes dificultades para las familias que tomaron un crédito de estas características. Las cuotas de*

*los créditos aumentaron considerablemente y la relación cuota/ingreso pasó a ser el principal problema para estas familias.*

*Esto motivó que, en Agosto de 2019, el Poder Ejecutivo Nacional decretara el congelamiento de las cuotas de los créditos hipotecarios UVA y UVI hasta diciembre del mismo año. El 21 de diciembre de 2019, el Congreso Nacional sancionó la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, en cuyo artículo 60 dispuso que “El Banco Central de la República Argentina realizará una evaluación sobre el desempeño y las consecuencias del sistema de préstamos UVA para la adquisición de viviendas y los sistemas de planes de ahorro para la adquisición de vehículos automotor, sus consecuencias sociales y económicas, y estudiará mecanismos para mitigar sus efectos negativos atendiendo al criterio del esfuerzo compartido entre acreedor y deudor”, con lo que queda demostrada una apertura del legislador a reconocer el descalabro de la base económica de los créditos con capital expresado en UVA e, incluso, en su espíritu subyace también el recurso a la adecuación del negocio.*

*Al mismo tiempo, el Banco Central de la República Argentina junto con el Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat de la Nación, acordaron un esquema de aumento de las cuotas del 26% distribuido en los 12 meses subsiguientes.*

*En esa línea, en el marco de las medidas de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio, el Poder Ejecutivo Nacional dictó los Decretos N° 319/2020 y N° 767/2020 extendiendo el congelamiento de las cuotas de los créditos hipotecarios UVA hasta el 31 de enero del 2021 y creando un sistema de convergencia entre el 1 de febrero de 2021 y el 31 de julio de 2022, para que las cuotas de los créditos no superen nunca el 35% de los ingresos familiares.*

Sin embargo, este tipo de medidas no resolvieron la cuestión de fondo. Al día de la fecha, miles de familias son víctimas de una inflación que crece sostenidamente con índices que rodean al 5% mensual, generando incrementos anuales en las cuotas, inviables para cualquier familia de clase media....” (TRIBUNAL DE GESTIÓN ASOCIADA NRO. 2; Azulay,

Marcos Enrique c. BBVA Banco Francés SA s/ proceso de consumo • 13/04/2022; Cita: TR LALEY AR/JUR/70692/2022).

En pocas palabras lo descripto da cuenta de la existencia de legislación de emergencia, que hizo patente el fenómeno de distorsión o desequilibrio contractual y adoptó medidas de adecuación contractual, con miras al mantenimiento del vínculo obligacional, pero preservando las posibilidades de pago o cumplimiento del DEUDOR/CONSUMIDOR. No escapa al suscripto que ello se adoptó como RECAUDO DE PRESERVACIÓN DE LOS VINCULOS OBLIGACIONALES frente al fenómeno de la PANDEMIA, pero bien marca la doctrina judicial invocada, luego de ello se presentó el RELACIONADO CON LAS CONSABIDAS CRISIS ECONÓMICO/FINANCIERAS DEL PAÍS, CARACTERIZADO POR UN FENÓMENO INFLACIONARIO CRECIENTE QUE AFECTÓ DE IGUAL MODO LOS CONTRATOS DEL TIPO DE LOS ANALIZADOS.

**-iii.b.1.b.) Prueba colectada en autos:**

La situación antes descripta, no hace otra cosa que demostrar que tanto el Poder Ejecutivo; como el Legislativo, en vista a la trascendencia que tuvo la PANDEMIA, adoptó distintos tipos de medida para paliar las consecuencias que ella trajo aparejado en las posibilidades económicas de los tomadores de préstamo.

Pero a no dudar, luego de ello –como lo expuse- la cuestión ya se vinculó, con la incidencia de las distintas variables de la macro economía del País y la significativa trascendencia que el proceso inflacionario –rayano con el hiperinflacionario- tiene sobre los salarios de las personas y la posibilidad de afrontar sin vaivenes de sobreendeudamiento los compromisos asumidos.

Se presenta como un hecho de público y notorio: -la persistente y constante devaluación de la moneda de curso legal, frente al fenómeno inflacionario; -la repercusión que el proceso inflacionario tiene sobre la remuneración de la población laboralmente activa (trabajadores autónomos y en relación de dependencia); -la persistente y constante devaluación de la

moneda de curso legal, frente al fenómeno inflacionario descripto; y -la desproporción que las autoridades del Poder Ejecutivo y Legislativo Nacional ya advirtieron cuando las cuotas de préstamos hipotecarios o prendarios se reajustaban con índice UVA, respecto del salario, honorarios o remuneración del tomador del préstamo.

Ahora bien, en autos surge que el Sr. Bertinotti asumió un compromiso contractual en el mutuo prendario de "...El monto del contrato de prenda con registro se compone de \$ 648.315,49 de capital, equivalente a 13309,70 UVA y \$ 185.205,95 de intereses equivalente a 3802,22 UVA. La cuota inicial ascenderá al monto equivalente en \$ 214,12 UVA de Capital, monto equivalente en \$ 141,12, UVA de intereses y el monto equivalente en \$ 289,63 UVA de IVA..." (op electrónica 30.06.2022).

La Informativa diligenciada por ante la AFIP da cuenta que el Sr. Bertinotti (op electrónica 11.04.2023), se trata de un monotributista CATEGORÍA "D", que según información de la Repartición estatal su facturación anual al 01.07.2023 es proyectada en \$ 3.656.604,33, lo que hace un total de facturación mensual de \$ 253.536 por mes a Enero/2023 y de \$ 304.717,02 a julio/2023 (página web: [afip.gob.ar/monotributo/categorías.asp](http://afip.gob.ar/monotributo/categorías.asp)). Discernido el monto de facturación mensual presumido, se impone significativo realizar su comparativa con el actual SMV y M, que asciende a la cantidad de \$ 112.500 s/Resolución del CNSMVy M 10/2023).

Por su parte la pericial contable (op electrónica del 09.05.2023), da cuenta que a la data de celebración del contrato el UVA (Unidad de Valor Adquisitivo UVA) es decir, al 03.02.2020 ascendía a \$ 49,11; mientras que al 30.04.2023 lo hacía a \$ 232,96. En otras palabras, el ascenso del coeficiente de actualización es de 4,74 veces más, en un período de 3 años.

Sin embargo, lo relevante en esta prueba de especialista, es la respuesta que formula a un punto de pericia del actor y expone "... ***Determine cuál es el monto en pesos abonados por el actor a F.C.A. Compañía Financiera Argentina S.A. al día de presentación del informe pericial y cuál es el saldo en pesos y UVAS adeudado por éste.***

***Respuesta: A la fecha de presentación del presente informe pericial contable el monto***

*abonado en pesos asciende a \$ 832.650,09, de los cuales \$ 619.376,87 corresponden a capital y \$ 213.273,22 a intereses. El saldo en UVAs asciende 5.846,40 de capital y 965,06 de intereses. Considerando el valor UVAs al 08-05-2023 \$ 237,02 la deuda de capital asciende a \$ 1.385.713,73 y de intereses asciende a \$ 228.738,52. ...”(prueba pericial contable).*

En otras palabras, de un préstamo de 48 cuotas mensuales que comprendía un capital de 648.315,49 de Capital y \$ 185.205,95; en un principio; de los que ya se abonaron \$ 832.650,09 distribuidos en \$ 619.376,87 en concepto de capital y \$ 213.273,22 de intereses; aún restan –según valor UVA al 08.05.2023- \$ 1.385.713,73 de capital, e intereses \$ 228.738,52, cuando solo se abonaron 31 cuotas según la pericia contable, desconociendo si se tuvo en cuenta los depósitos realizados como consecuencia de la cautelar dictada en autos. (Proveído del 07.07.2022. Op. electrónica del 07.07.2022).

El panorama descripto no solo muestra que la legitimación activa del actor –adecuación del contrato –con basamento legal en la teoría de la imprevisión (arg. art. 1.091 del CCC), se presenta indispensable, sino que justifica la NULIDAD PROCLAMADA.

La primera razón, tiene que ver con que la actual legislación preserva el vínculo contractual al permitir que el sujeto deudor, peticione la ADECUACIÓN CONTRACTUAL y no cuente con un solo y único reparo como su RESOLUCIÓN. Esto se sintoniza con el sistema tuitivo y principiológico en favor del consumidor (arg. art. 3 y 37 de la LDC y Anteproyecto del CDC), sino que exalta la obligación que el PROVEEDOR tuvo y tiene de cumplir en orden a evitar el SOBREENDEUDAMIENTO del SR. BERTINOTTI. Por otro lado, la renuncia o restricción a peticionar la ADECUACIÓN CONTRACTUAL convalidaría un desequilibrio contractual injustificado y harto beneficioso para con la demandada, valiéndose de un coeficiente o parámetro que DEVIENE EN DETRIMENTO DE LOS INTERESES DEL CONSUMIDOR y EN BENEFICIO DESMEDIDO PARA CON EL TITULAR DEL DERECHO REAL DE GARANTÍA.

**Por todo lo expuesto, corresponde acoger la petición formulada por el accionante y en consecuencia CONDENAR A FCA. CIA FINANCIERA S.A. a reajustar el monto desde la cuota 32 en adelante conforme el COEFICIENTE DE VARIACIÓN SALARIAL (CVS) y EXTENDER EL CONSECUENTE FORMULARIO DE PAGO O RECIBO, CONFORME ESTE NUEVO PARAMETRO DE ADECUACIÓN CONTRACTUAL Y POR TANTO DE ACTUALIZACIÓN DE CUOTA EN CONCEPTO DE CAPITAL E INTERESES. DEBERÁ DEJAR SIN EFECTO LA APLICACIÓN DE UVA.**

**-iv. Daño Moral:**

El pretensor persigue por este rubro se lo indemnice con la cantidad de \$ 300.000, según las razones que expone en el escrito inaugural.

Comulgo con doctrina que define este rubro, del siguiente modo “...*Bien ha calificado la doctrina al definir este tipo de daño como “...toda modificación disvaliosa del espíritu en su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en el cual se encontraba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial...”* (Viramonte Carlos, Macagno Ariel y Allende Cardona,

Magdalena –La cuantificación del daño moral en la jurisprudencia de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba – pag. 42 –Ed. Alveroni, Dic. 2006).

La situación de desánimo, indignación y angustia, luce acreditada en lo siguiente y con ello demostrada la antijuridicidad (arg. art. 1.717 del CCC) y el consecuente nexo causal (arg. art. 17.26, 1.727 del CCC), por cuanto las demandadas de modo alguno demostraron la interrupción del vínculo causal.

Compendio en lo siguiente: -El no lograr resolver el conflicto en la presentación que realizó por ante Mediación (Ley 10.543); -la falta de respuesta al emplazamiento extrajudicial, sin conferir algún tipo de alternativa para continuar con el vínculo obligacional (Carta Documento); -la postura asumida por la co-demandada FCA CIA FINANCIERA S.A. al no adecuar los formularios de liquidación de cuota, conforme la decisión adoptada en esta Sede

(proveído del 07.07.2022); -la postura de silencio y apartamiento de CAR HOUSE INVERSIONES SRL, que bajo el velo de “mero intermediario” siempre supo que su proceder pudo y fue analizado bajo el prisma legal tuitivo del plexo consumeril y como “obligado concurrente”, involucrándolo en la situación de antijuridicidad ventilada por el accionante; y por último –el tiempo perdido en la presentación de la denuncia en mediación pre judicial, sin perjuicio del emplazamiento extrajudicial previo, para culminar en un conflicto judicial en que también se le negó la posibilidad de adecuación del contrato.

Estas conductas engastan en la transgresión al deber de informar (arg. art. 4 de la LDC) y falta de trato digno al consumidor (arg. art. 8 bis de la LDC). La actitud y conducta asumida por el prestamista, de no contestar emplazamientos extrajudiciales en los que se propone una adecuación contractual; de mantenerse reticente en las instancias extrajudiciales de mediación; de no facilitar el acceso a los comprobantes de pago luego de una cautelar despachada y mantener una actitud de negativa en la adecuación contractual, importa transgresión a los dos deberes legales descriptos.

Así las cosas, el rubro debe correr la suerte de su admisión. Me explico.

Calificada doctrina expone “...*En muchos supuestos donde la jurisprudencia suele exigir acentuados esfuerzos probatorios sobre daños morales de origen contractual, en verdad no los impone a raíz de esta última características, sino porque los intereses afectados atañen de modo prevaleciente al patrimonio del acreedor y, en cambio, al comienzo no se visualiza con claridad alguna lesión espiritual. Dicha conclusión no trasunta diversidad con la responsabilidad extracontractual, donde opera la misma restrictez cuando no se aprecia nítidamente un déficit subjetivo en la víctima, quién entonces debe ponerlo de manifiesto a través de aportes probatorios que muchas veces complementan el puro hecho lesivo, a fin de evidenciar un menoscabo anímico o en la vida de relación...*” (ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde Doctrina Judicial –Solución de Casos – Aspectos procesales del resarcimiento- p. 85. Ed. Alveroni).

En el sub judice luce demostrado el panorama antes descripto, conforme las consideraciones supra vertidas.

En consecuencia, el vaivén administrativo y judicial al que se lo sometió al actor para renegociar una deuda, debidamente garantizada, no hace más que demostrar la sinrazón de la posición de defensa asumida y un abuso del proceso judicial. En igual sentido “...*Cuando el demandado sabe que su responsabilidad es inequívoca, y a pesar de ello resiste in totum la pretensión, ya no hay sólo desprecio ante una deuda cierta y exigible, sino que puede mediar un abuso del proceso.*”

*En tal hipótesis – reconocimiento de una porción del daño resarcible invocado- debería haber satisfecho siquiera la parte de la indemnización que aparecía como apropiada– la institución conocida como “pago inmediato de fondos no cuestionados”, cuya vigencia propugnamos reiteradamente-, al margen de que el litigio prosiguiese para discutir y dilucidar el resto...”* (ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde –Doctrina judicial Solución de Casos- Aspectos procesales del resarcimiento p. 384, T 7. Ed. Alveroni Cba. 2010).

Por último, a la hora de tarifar el daño el actual art. 1.741 del CCC, establece que el “monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

Este parámetro que no es otra cosa, que consolidar la TEORIA DE LOS PLACERES COMPENSATORIOS, sumado al criterio de TARIFACIÓN JUDICIAL de cuño jurisprudencial de nuestro Tribunal Címero (in re “ALVAREZ, Norma B c/ BIANCITOTTI, Ricardo – Sent N° 104, del 05.10.2016), SON LAS FUENTES DE INFORMACIÓN PARA CONSIDERAR LA RAZONABILIDAD DEL DESPACHO RESARCITORIO PETICIONADO.

El cuadro de situación descripto, me autoriza a despachar el rubro por la cantidad peticionada (\$ 300.000).

**Afirmo que se trata de una “obligación de valor” por cuanto en esta oportunidad recién**

**se justiprecia la extensión cualitativa y cuantitativa del daño**, traducido en moneda de curso legal. En similar sentido, se ha dicho *“la deuda de valor es aquella que tiene por objeto un valor abstracto o una utilidad, constituida por bienes, que habrá de medirse necesariamente en dinero en el momento del pago. Lo adeudado no es una suma de dinero sino un valor, que necesariamente habrá de medirse en dinero, en el momento del pago, como ejemplos de obligaciones de valor se mencionan la indemnización de daños y perjuicios, tanto en la responsabilidad por incumplimiento obligacional (contractual), como en la que deriva de los hechos ilícitos en sentido estricto (extracontractual)”* (Pizarro – Vallespinos – Instituciones de derecho privado –Obligaciones- p. 373, t. 1, Ed. Hammurabi).

Acerca de los **intereses moratorios judiciales**, desde la fecha del hecho (comprendida como el emplazamiento formulado por Carta Documento 14.11.2021) deberán liquidarse a través de una **tasa pura -12% anual-** hasta la fecha del presente resolutorio, y a partir de la data de la sentencia hasta su efectivo pago deberá aplicarse la **Tasa Pasiva promedio que fija el BCRA con más el 4% mensual**. Ello, por cuanto los índices inflacionarios y la realidad económica que actualmente presenta nuestro país me persuaden a utilizar dicha tasa de interés combinada (Tasa Pasiva promedio del BCRA + 4% mensual), a fin de mantener incólume el capital de condena, conforme las estadísticas oficiales publicadas por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos -INDEC- y el Relevamiento de Expectativas de Mercado (REM) publicado por el Banco Central de la República Argentina. Dicho órgano estatal, prevé un índice de inflación anual superior al 100% para el 2023. Así las cosas, ante la notoriedad del hecho, consistente en la alteración de la situación económica y en la profunda desvalorización de la moneda, se aprecia que la tasa de interés indirecta que viene aplicándose hasta el momento no se ajusta a la realidad económica que hoy presenta nuestro país. De este modo, encontrándose vigente la prohibición de actualizar monetariamente y aplicar indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas (conf. art. 7 Ley 23.928), y siguiendo los fundamentos del precedente *“Hernández Juan Carlos c/ Matriceria Austral SA –*

*Demanda – Rec. De Casación*”, es menester conseguir mantener incólume el capital de la condena de manera indirecta, utilizando la Tasa Pasiva promedio mensual que publica el B.C.R.A, como variable que regula las fluctuaciones del costo monetario, y aumentando el parámetro constante de interés al 4% mensual indicado.

**-v Daño punitivo:**

Se reclama la aplicación de una sanción pecuniaria disuasiva en base a las consideraciones que se esgrimen en el escrito inaugural. Se tarifa el rubro en la cantidad de \$ 700.000. (op electrónica del 04.05.2022).

En cuanto este instituto legal, nuestro Máximo Tribunal, ha dicho “...**VII. La interpretación jurídica que se estima acertada en relación al tópico que nos ocupa se halla íntimamente ligada a la naturaleza que ostenta este excepcional instituto. Cabe recordar que se ha definido a los daños punitivos como “...sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro” (PIZARRO, Ramón D., “Daños Punitivos, en Derecho de Daños”, Segunda Parte, la Roca, Buenos Aires, 1993, pág. 291/292). Según lo han entendido coincidentemente la doctrina y la jurisprudencia y lo ha sostenido incluso este Alto Cuerpo en pleno, los daños punitivos no encuadran en realidad en el concepto de indemnización de daños y perjuicios pues no se orientan a resarcir el menoscabo concretamente padecido por el consumidor (TSJ, en Pleno, sentencia n.º 61/16, in re “Defilippo Darío Eduardo c/ Parra Automotores SA. – Abreviado – Recurso de inconstitucionalidad”). En dicho precedente, se ha ocupado este Tribunal de desentrañar la verdadera naturaleza de los daños punitivos, calificándolos como **multas privadas impuestas para castigar una conducta gravemente reprochable y disuadir su futura imitación. De tal modo, se hizo hincapié en el carácter de sanción civil que cabe asignar al instituto, la cual se aplica como castigo a un infractor de una norma civil y contiene una finalidad****

*ejemplificadora y moralizadora, a los efectos de prevenir conductas similares que afecten los derechos de los consumidores. Se destacó, en sustento de lo expresado, que la sanción punitiva en el Derecho del consumidor se explica por la función de tutela que la Ley 24.240 atribuye al Estado, a los efectos de disuadir a las empresas proveedoras de incurrir en conductas reiteradas que lesionen a los bienes jurídicos protegidos por la ley de Defensa del Consumidor. Resulta indiscutible que la dilucidación de la naturaleza de los daños punitivos como verdaderas sanciones o multas civiles, tiene importantes implicancias prácticas, entre las que cabe señalar, la relativa al cómputo de los accesorios. En efecto, habiéndose descartado el carácter indemnizatorio-resarcitorio del instituto, se aprecia como clara consecuencia de su carácter de multa privada que la condena dispuesta en tal concepto no podría generar intereses moratorios sino recién a partir de su aplicación por parte del magistrado. Por lo tanto, en línea con el contorno conceptual de la figura -de tipo sancionatorio y disuasivo-, la conclusión que se impone en el tema sometido a consideración de esta Sala es la que propone la recurrente, en consonancia con lo resuelto en el precedente contradictorio, esto es, que tratándose los daños punitivos de una multa, los intereses moratorios sólo pueden devengarse con posterioridad a su imposición por sentencia firme, y en su caso, vencido el plazo fijado para el cumplimiento...”. (Sala CC del TSJ, in re “ VENDIVENGO, MIRTA SUSANA C/ TELECOM ARGENTINA S.A. - ABREVIADO - RECURSO DE CASACIÓN” EXPTE. N.º 6953310 –Sentencia Nº 52, del 29.04.2022 –el resaltado me pertenece-).*

A estas precisiones, agrego que la figura legal, no fue objeto de modificación como lo presentaba la Comisión Reformadora en el Anteproyecto de reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, manteniéndose el texto legal que presentaba la ley 26.361 (art. 52 bis).

Sin embargo, nadie duda que el comportamiento del victimario o dañador –según el texto legal- además de reportar un grave menosprecio a este derecho de incidencia colectiva,

descansa en un factor de atribución subjetivo. **De allí, que el proceder del proveedor o empresario debe ser doloso o teñido de culpa grave.**

**Desde el costado probatorio, es el consumidor quién debe desplegar un andar de elevado calibre, porque los comportamientos achacados como graves, deben contar con el necesario y patente contraste en la prueba ofrecida y diligenciada en autos.**

Dadas estas precisiones, el plexo probatorio corrobora las conductas que se achaca a las legitimadas pasivas, como proveedoras, y aquí exalto su gravedad. Me explico.

Más allá de la antijuridicidad demostrada en juicio, aparece relevante lo siguiente.

Ambas legitimadas pasivas fueron sabedoras que su proceder bien pudo juzgarse –como así sucede- bajo el prisma legal de la LDC.

A la hora de cuantificar este rubro, considero como pautas suficientes, esclarecedoras y razonables para ello, las proporcionadas por la C5CCCba, en “PAREDES, Daniel Alejandro c/ PARANA S.A. de SEGUROS – ORDINARIO – CUMPLIMIENTO / RESOLUCION DE CONTRATO-“ (Expte. N° 6165965) (Sentencia N° 140, del 07.11.2019).

“...**a) Gravedad del hecho** (art. 52 bis LDC): se deberá valorar especialmente al momento de tarifar el daño punitivo la gravedad de la conducta desplegada por el proveedor y su alcance.

**b) Perjuicio para el consumidor** (art. 49 LDC, 42 C.N.): se debe tener en cuenta la intensidad de la afectación de los derechos del consumidor, con especial consideración a aquellos que tengan expresa recepción en la norma constitucional. En efecto, el art. 42 de la Constitución Nacional establece que:

“...Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno....” .

Debe valorarse si la conducta desplegada por el proveedor afecta uno de estos derechos especialmente receptados en la Constitución.

También debe considerarse comprendido en este punto el tiempo perdido por el consumidor

para obtener el restablecimiento de sus derechos. En este sentido, la doctrina especializada en derecho del consumidor, que se comparte, destacó que: “Muchas veces, por estas cuestiones, los consumidores deben dejar de atender sus cuestiones personales (trabajo, estudio u otras obligaciones) o renunciar a disponer libremente de su tiempo para embargarse en fatigosos reclamos, llamadas a centros de atención telefónica despersonalizados, cuando no a un verdadero peregrinar a oficinas de atención al cliente, servicios técnicos, organismos de defensa del consumidor, abogados, asociaciones de consumidores, etc., con las consiguientes erogaciones de traslados, costos, llamadas telefónicas, gastos administrativos, entre otros, sumado al preciado bien del tiempo...Entendemos que no resulta necesario fundamentar la importancia de la disposición del tiempo para el desarrollo de actividades productivas que provean el sustento de una persona y su familia en un mercado complejo, competitivo y flexibilizado como el que atravesamos en estos tiempos .” (Barocelli, Sergio S., El valor tiempo como menoscabo a ser reparado al consumidor. Su cuantificación, publicado en: <http://www.acaderc.org.ar/>, el destacado me pertenece).

**c) Posición en el mercado del infractor (art. 49 LDC)** así como el patrimonio del dañador, su situación en el mercado (por ejemplo: si existe monopolio), su proyección nacional o internacional. En este sentido se resolvió que: “...es sabido que una multa de escaso valor para grandes empresas multinacionales no alcanza a generar un cambio en la conducta contumaz y desaprensiva para el consumidor, sino que lo único que consigue es que la corporación pague y siga actuando de idéntica manera” (Cámara 6ª C.C. Cba. 8/4/14, Expte. 2196285/36. Reseñas de fallas en Semanario Jurídico N° 1957, del 29 de mayo de 2014).

**d) La cuantía del beneficio obtenido (art. 49 LDC).** Si bien la ausencia de beneficio (o su carácter ínfimo) no impide en absoluto la procedencia de la sanción, de existir, la extensión del beneficio debe ser valorada al momento de cuantificar la sanción. Insistimos, si bien el hecho de que el proveedor no haya obtenido ninguna mejora económica no obsta a que se considere reprochable su proceder y merecedor de la sanción prevista en el art. 52bis, la

circunstancia de que haya obtenido un beneficio importante si incide en el monto de la sanción a aplicarse, para evitar que la multa pueda resultar ínfima frente a tal beneficio. Este aspecto entra en íntima vinculación con el siguiente parámetro.

**e) Eficacia de la sanción:** la sanción a imponerse debe cumplir con su finalidad preventiva: disuadir al proveedor de incurrir o mantener conductas vulneratorias de los derechos del consumidor. Al respecto se resolvió que: "...corresponde tener presente que la sanción civil impetrada tiende a prevenir, por parte de dicha empresa, hechos similares para el futuro. (...) prevenir –ante el temor que provoca la multa- la reiteración de hechos similares en un futuro. Contribuye al desmantelamiento de los efectos de ciertos ilícitos, pero sin acudir a principios o normativas del derecho penal. La idea es, básicamente, que frente al riesgo de sufrir la sanción, deje de ser económicamente atractivo enriquecerse a costas de vulnerar derechos ajenos" (Cámara 6ª C.C. Cba. 26-3-14, Sentencia N° 24 Expte. 1751961/36. Semanario Jurídico N° 2003 del 7 de mayo de 2015, pag.705).

**f) Grado de intencionalidad (art. 49 LDC).** Este parámetro exige la ponderación una vez más de la conducta del proveedor para analizar si existió culpa grave o dolo en su proceder.

**g) Trascendencia social (art. 49 LDC).** El artículo 49 LDC establece expresamente que debe valorarse la "gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización".

**h) Reincidencia (art. 49 LDC)** abarcando las denuncias que se han formulado contra el proveedor tanto en sede administrativa como en sede judicial, así como los procesos iniciados en su contra y su suerte. Sin perjuicio de ello, debe ser objeto de especial consideración, que en algunos casos el nivel de denuncias o reclamos contra un proveedor puede estar especialmente disminuido por la especial situación de quienes resultan víctimas del proceder reprochable.

En efecto, como se indicará en el punto siguiente, existen ciertos grupos de personas que por sus particulares circunstancias pueden encontrar difícil (sino imposible) la realización de un

reclamo tanto en sede administrativa como judicial. Si las víctimas del accionar del proveedor integran alguno de estos grupos, la reincidencia puede válidamente presumirse según las circunstancias de la causa.

**i) Vulnerabilidad del consumidor:** Las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor, aprobadas por la Asamblea General en su resolución 39/248, de 16 de abril de 1985, ampliadas posteriormente por el Consejo Económico y Social en su resolución 1999/7, de 26 de julio de 1999 y revisadas y aprobadas por la Asamblea General en su resolución 70/186, de 22 de diciembre de 2015, son un conjunto valioso de principios que establecen las principales características que deben tener las leyes de protección del consumidor. En su punto III y bajo el título “Principios Generales” establecen que: “... Corresponde a los Estados Miembros formular, fortalecer o mantener una política enérgica de protección del consumidor, teniendo en cuenta las directrices que figuran más adelante y los acuerdos internacionales pertinentes.

Al hacerlo, cada Estado Miembro debe establecer sus propias prioridades para la protección de los consumidores, según las circunstancias económicas, sociales y ambientales del país y las necesidades de su población y teniendo presentes los costos y los beneficios de las medidas que se propongan. 5. Las necesidades legítimas que las directrices procuran atender son las siguientes:

...b) La protección de los consumidores en situación vulnerable y de desventaja;...” (resaltado agregado). Esta protección especial a estos consumidores en situación de desventaja se encuentra presente en todo lo largo de las Directrices. En la Directriz 37 expresamente se ha establecido que: “...Los Estados Miembros deben alentar el establecimiento de mecanismos justos, efectivos, transparentes e imparciales para atender las reclamaciones de los consumidores, por medios administrativos, judiciales y alternativos de solución de controversias, incluidos los casos transfronterizos. Los Estados Miembros deben establecer o mantener medidas legales o administrativas para permitir que los consumidores

o, en su caso, las organizaciones competentes obtengan compensación mediante procedimientos oficiales o extraoficiales que sean rápidos, justos, transparentes, poco costosos y accesibles. Tales procedimientos deben tener especialmente en cuenta las necesidades de los consumidores en situación vulnerable y de desventaja...” (resaltado agregado, cfr. [https://unctad.org/es/PublicationsLibrary/ditccplpmisc2016d1\\_es.pdf](https://unctad.org/es/PublicationsLibrary/ditccplpmisc2016d1_es.pdf)).

No desconocemos que el consumidor en sí mismo se encuentra en una situación de vulnerabilidad frente al proveedor. Así ha sido establecido por el propio anteproyecto de reforma de la LDC quien a lo largo de todo su articulado reconoce la vulnerabilidad estructural de los consumidores en el mercado.

Sin embargo, hay ciertas situaciones en que, además de esta vulnerabilidad entre consumidor y proveedor, se incrementa su fragilidad por factores en principio ajenos a tal relación: edad (niños, niñas, adolescentes y adultos mayores); salud o limitaciones físicas o psíquicas (personas con capacidades especiales, personas con capacidad restringida o incapacidad); nivel de formación (analfabetos o personas con una escolaridad incompleta); situación económica (indigentes, personas en situación de pobreza, desocupados); territoriales (refugiados, desplazados, migrantes); personas miembros de pueblos originales, entre otras. Las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad en su artículo 1 definen: “... personas en situación de vulnerabilidad...” señalando que “... Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características

específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico”.

Se trata en estos casos de los “consumidores vulnerables o hipervulnerables” como han sido nominados por la doctrina. (Zalazar, Claudia E, Garzino M. Constanza “El Paciente como consumidor hipervulnerable”.- en derecho y salud en perspectiva. Estudio de derecho a la salud dirigido por Claudia Zalazar, Gonzalo Carranza, Córdoba: Advocatus, 2019 pag. 89-136).-

En vistas a ello, cuando el destinatario del accionar del proveedor es una persona perteneciente a alguno de estos grupos la sanción a aplicar debe ser especialmente gravosa. De este modo, la especial vulnerabilidad del consumidor es un parámetro de vital importancia para la cuantificación de la sanción a imponer.

Siguiendo estos lineamientos, el Anteproyecto de Reforma de la LDC, en su artículo 3 establece que: “El principio de protección del consumidor se acentúa tratándose de colectivos sociales hipervulnerables. En tales supuestos, en el marco de la relación de consumo, la educación, la salud, la información, el trato equitativo y digno y la seguridad deben ser especialmente garantizados”; agregando en su artículo 5 inciso 6: “Principio de protección especial para situaciones de hipervulnerabilidad. El sistema de protección del consumidor protege especialmente a colectivos sociales afectados por una vulnerabilidad agravada, derivada de circunstancias especiales, en particular, niñas, niños y adolescentes, personas mayores, enfermas o con discapacidad, entre otras...”. Las pautas que aquí se mencionan sirven como parámetros para determinar la mayor o menor cuantía que la multa debe tener para lograr el cumplimiento de su finalidad, aun cuando no puedan determinarse todas con exactitud en el caso concreto....”

Ello trasunta que el obrar desplegado en Sede Extrajudicial y Judicial juega dirimente a la hora de evaluar el grave reproche a los derechos e intereses de un consumidor. Dicho esto, colocar al Sr. Bertinotti en el derrotero de no conceder alguna solución de ADECUACIÓN CONTRACTUAL peticionada, para continuar con el vínculo obligacional comprometido; y

mantener esa posición no solo, luego de ser intimada extrajudicialmente, sino en mediación y por ante este Tribunal que tramitó la causa bajo las reglas de la oralidad, CONSTITUYE –COMO LO DIJE- UNA SITUACIÓN DE ABUSO DEL PROCESO.

ASÍ LO CONSIDERO, PORQUE EL SISTEMA PRINCIPIOLÓGICO CONTEMPLADO EN LA LEY 10.555, Y SU MODIFICATORIO LEY 10.855 Y AR N° 1.815 DEL TSJ, siempre confirieron el marco de diálogo y análisis suficientes, para que las partes pudiesen rever la posición de defensa que sus comitentes asumían.

DESCONSIDERAR EL PROCESO ORAL, CON TAMAÑAS ESPACIOS DE DIÁLOGO Y EN CONSONANCIA CON EL PLEXO CONSUMERIL Y SU SISTEMA DE PRINCIPIOS TUITIVOS, EXIGE DE TODOS LOS OPERADORES JUDICIALES OBSERVAR CON EXALTADO CELO EL OBRAR QUE SE ADOPTA EN JUICIO.

En este obrar también debo considerar a CAR HOUSE INVERSIONES SRL, porque desde la perspectiva de CONEXIDAD CONTRACTUAL, y por lo tanto como OBLIGADO CONCURRENTES (ARG. ART. 850 DEL CCC) supo y sabe que su obrar se presenta RELEVANTE por las consecuencias que el quehacer defensivo de FCA INVERSIONES SA pudo y puede tener respecto de su patrimonio. POR LO TANTO, manifestarse ajena a la situación por su condición de “mera intermediaria”, CUANDO ADVIERTE QUE LA COLEGITIMADA PASIVA ADOPTA UNA ACTITUD RETICENTE DE MANERA INJUSTIFICADA Y ELLA SE MANTIENE FUERA Y DENTRO DE ESTA SEDE, LA CONVIERTE EN PARTICIPE NECESARIO DEL QUEHACER CONTRACTUAL AGRAVADO, QUE MERECE UN RELEVANTE REPROCHE.

En otras palabras, luce demostrado un desapego a las más elementales reglas de consideración que deben dispensarse al consumidor, que con razón reclama que se le ADECÚE EL CONTRATO para seguir cumpliendo, con el compromiso contractual asumido. ESTO NO ES OTRA COSA QUE FALTA DE TRATO DIGNO AL CONSUMIDOR (ARG. ART. 8 BIS DE LA LDC).

Por último, valoro que el caso debe tener la consabida trascendencia social, pues la sanción debe ser disuasoria de este tipo de maniobras que desgastan a quién cuenta con el derecho a realizar el reclamo que considere.

**Por todo lo expuesto, considero que para el caso particular, debe aplicarse una sanción pecuniaria disuasiva, como la peticionada, de pesos setecientos mil (\$ 700.000).**

**Los intereses moratorios (Tasa pasiva del BCRA + 4% mensual) deberán abonarse desde que la presente adquiera firmeza, conforme lo predica nuestro Tribunal Címero, in re. Sala CC del TSJ, in re “VENDIVENGO, MIRTA SUSANA C/ TELECOM ARGENTINA S.A. - ABREVIADO - RECURSO DE CASACIÓN” EXPTE. N.º 6953310 –Sentencia N° 52, del 29.04.2022.**

**A mayor abundamiento, la cifra peticionada de modo alguno vincula al suscripto. Se sabe que la función punitiva de la responsabilidad civil, conforme lo predica la LDC –art. 52 bis-, habilita al suscripto a determinar la cuantía de la pena, colocando especial celo en que el grave menoscabo a los derechos del consumidor, deben demostrarse por éste.**

**En consecuencia, no existe afectación al principio de congruencia –arg. art. 330 del CPCC-, por cuanto el prudente arbitrio se impone como pauta discrecional para que la magistratura se valga de ello, y determine cuál es el poder disuasorio que debe arrojar o aventar, frente a la grave falta o transgresión demostrada.**

**-vii. Costas:**

Las costas deben imponerse a ambas demandadas, al no advertir razón o circunstancia que me permita apartar del principio objetivo de la derrota (arg. art. 130 del CPCC).

**-viii. Honorarios:**

Los estipendios de los profesionales deben regularse de acuerdo a lo normado por los artículos 26, 29, 31 y 36 de la Ley 9459, aplicándose la totalidad de la escala, es decir sin recortes -art. 36 de la Ley 9459-. Se aplicará el punto medio de la mentada escala -art. 36 de

la Ley 9459- producto del análisis que se ha realizado sobre variables tales como naturaleza de la cuestión sometida a debate, el éxito obtenido y el valor y eficacia de las defensas opuestas -art. 39 de la Ley 9459-.

Sin perjuicio de ello, y al carecer en autos de los elementos que permitan cumplir con los extremos señalados por las normas -art. 31 y 32 CA-, en virtud de lo resuelto por este Magistrado en el acápite **iii.b.1.b.)**, esto es que la demandada FCA. CIA FINANCIERA S.A. debe reajustar el monto desde la cuota 32 en adelante conforme el COEFICIENTE DE VARIACIÓN SALARIAL (CVS) dejando sin efecto la aplicación de UVA, se difiere la regulación de honorarios de los letrados intervinientes, para cuando exista base cierta para ello.

Por todo ello, normas invocadas y lo dispuesto por los arts. 329, 330, concordantes y correlativos del CPCC;

**RESUELVO: I.** Hacer lugar a la demanda promovida por el Sr. Luciano A. BERTINOTTI, DNI 40521492 en contra de CAR HOUSE INVERSIONES SRL y FCA CIA. FINANCIERA S.A.. En consecuencia condenar a ambas como obligados concurrentes (arg. art. 851 y art. 1.751 del CCC), para que en el plazo de diez -10- que la presente quede firme, realicen y abonen lo siguiente: a) Respecto de FCA CIA. FINANCIERA S.A, deberá adecuar el contrato y aplicar desde la cuota N° 31 hasta la N° 48, como índice de reajuste o repotenciación de capital el COEFICIENTE DE VARIACION SALARIAL (CVS) que publique mensualmente el INDEC; y b) Abonar al actor la cantidad de: b.1.) \$ 300.000 en concepto de daño moral; y b.2.) \$ 700.000 en concepto de daño punitivo. Todo ello, con más los intereses indicados en el considerando, bajo apercibimiento de ejecución.

**II.** Costas a cargo de las accionadas.

**III.** Diferir el cometido regulatorio, para cuando exista base cierta para ello.

**Protocolícese.**

Texto Firmado digitalmente por:

**FALCO Guillermo Edmundo**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.08.15